

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 09-2002

Mayo – 2002

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

IMUESTO A LA RENTA

No forman parte del costo computable de un bien del activo fijo enajenado, el mayor valor atribuido al mismo como consecuencia de una revaluación voluntaria

0605-2-02 (31/01/2002)

Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al costo computable para determinar la renta bruta, indicándose que el mayor valor atribuido al activo fijo (inmueble) enajenado por la recurrente como consecuencia de la revaluación voluntaria del mismo, no forma parte del costo computable, ya que la Ley del Impuesto a la Renta sólo incluye en el costo computable el ajuste por inflación, pero excluye expresamente las revaluaciones voluntarias. Se la declara nula e insubstancial en el extremo referido a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, para que sean reliquidados conforme al artículo 34° del Código Tributario.

Para la inscripción en el Registro de Entidades

Exoneradas e Inafectas, el estatuto de la entidad solicitante debe prohibir expresamente el reembolso de las aportaciones realizadas a la misma

1141-2-02 (28/02/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas e Inafectas del Impuesto a la Renta, en el sentido que no procede la inscripción de la recurrente en el mismo, al no cumplir con el inciso b) del artículo 19° de la Ley de la materia; pues, según sus estatutos, los aportes de los asociados forman parte del patrimonio y se les permite a éstos el reembolso de sus cuotas, si al momento de la disolución no se hubiesen utilizado las mismas para el pago de inmuebles, considerándolos sus acreedores.

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	4
IPM	7
Temas Municipales	7
Intervención Excluyente de propiedad	9
Fonavi	10
Aportaciones de seguridad social	10
Fraccionamiento	11
Quejas	12
Infracciones y sanciones	15
Temas de Fiscalización	18
Temas Procesales	21
Temas varios	28
Temas Aduaneros	32

No cabe condicionar la deducción de gastos de movilidad y telefonía que constituyen condición de trabajo a la presentación de comprobantes de pago. Las mejoras de carácter permanente no son deducibles como gasto. Constituye retiro de bienes la entrega gratuita de pavos a clientes sin la emisión de los comprobantes de pago

1215-5-2002 (06/03/2002)

Se revoca en parte la apelada en

cuanto a los reparos al Impuesto a la Renta por gastos de movilidad y teléfono, pues constituyen condición de trabajo y no una contraprestación de servicios, como señaló la SUNAT; si bien no se trata de remuneraciones, se encuentran sustentados en las planillas de liquidación de gastos de movilidad y telefonía que han sido suscritas por los trabajadores, por lo que no cabe condicionar su deducción a la presentación de comprobantes de pago, ya que se trata de montos entregados en efectivo y en cantidad razonable. En cuanto a los reparos formulados a los egresos para habilitar un terreno como playa de estacionamiento (trabajos de albañilería), así como la adquisición de un grupo eléctrico, al tratarse de mejoras de carácter permanente y de bienes cuyo valor sobrepasa $\frac{1}{4}$ de la UIT, respectivamente, corresponde mantener el reparo, ya que no son deducibles como gasto, sino deben formar parte del activo correspondiente a efectos de calcular la depreciación. Con referencia al reparo por la entrega gratuita de pavos sin la emisión de los comprobantes de pago efectuada a sus clientes, se confirmó, al tratarse de un retiro de bienes afecto con el IGV, estableciéndose que constituyen gastos de representación y no gastos de promoción de ventas (supuesto este último que no califica como retiro). Adicionalmente, se declaró nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa N° 012-2-16192, ya que estaba vinculada a las resoluciones de determinación en las cuales se dejó sin efecto ciertos reparos, debiendo efectuarse una nueva liquidación de la misma; se confirmó la Resolución de Multa N° 012-2-16193, ya que se confirmó la acotación vinculada a su emisión.

Gastos de alimentación son deducibles de la renta neta al constituir erogaciones destinadas a mantener motivado al personal para el mejor desempeño de sus funciones

0760-4-02 (15/02/2002)

Se revoca el reparo por gastos de alimentación otorgado al personal en la descarga de mercadería. Se indica que son erogaciones destinadas a mantener motivado al personal para el mejor desempeño de sus funciones como una atención especial durante

el manipuleo de la carga, operación que, realizándose de manera irregular, implica el desplazamiento del personal de confianza fuera de las oficinas.

Se confirma el reparo respecto a los gastos de alimentación para la operación de embolsado por cuanto la recurrente no demuestra relación entre la fecha de realización de la operación y la de los comprobantes de pago, así como también respecto al refrigerio por cuanto no se ha explicado la finalidad de la adquisición en esos casos particulares. También se confirma el reparo por servicios de cable que la recurrente no desvirtuó.

Se revoca el reparo respecto a agasajos y obsequios a los trabajadores por su onomástico considerándolo dentro de los alcances del inciso II) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta como servicios recreativos para el personal. También se revoca respecto de vasos descartables, gaseosas y cervezas dado su poco volumen. Se confirman los reparos por obsequios a clientes que no existen o no son los indicados no habiéndose acreditado la entrega de los bienes. Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada respecto a la multa a fin que la Administración efectúe la reliquidación correspondiente.

Procede levantar los reparos formulados por compras no registradas si se comprueba en la instancia penal que la recurrente ha sido víctima de la falsificación de sus órdenes de pedido de combustible

1335-4-02 (13/03/2002)

Se revoca la apelada en el extremo de los reparos por compras no registradas.

Se señala que la Administración reparó por compras no registradas, siendo que la recurrente alegaba que no había efectuado dichas compras, sino que, por el contrario, había sido víctima de la falsificación de sus órdenes de pedido de combustible. Habiéndose confirmado en la instancia penal que la recurrente no había efectuado las supuestas compras no anotadas en sus registros, se levantan los reparos correspondientes.

Asimismo, se levanta el reparo por gastos telefónicos de recibos por servicios no prestados en el domicilio fiscal, pero sí en su

establecimiento anexo.

Se mantiene el reparo por recibos telefónicos doblemente registrados. También se mantiene el reparo por ingresos no declarados por diferencias encontradas entre el Registro de Ventas y el Libro Mayor, por tratarse de incremento patrimonial no justificado a que se refieren los artículos 52º y 92º de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Legislativo N° 774).

Se emite pronunciamiento en el mismo sentido respecto de las multas derivadas de los reparos efectuados.

Se revoca multa por declarar cifras o datos falsos en los pagos a cuenta del ejercicio siguiente, por cuanto la base imponible no es cuestionada por la Administración, sino la utilización de un menor coeficiente, lo que no la hace incurrir en la infracción establecida en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario.

No procede la deducción del monto reinvertido de acuerdo al programa de inversión con cargo utilidades establecido en el Decreto Supremo N° 14-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el pago a cuenta del Impuesto a la Renta cuando la aprobación del referido programa se configuró con posterioridad al devengo del referido anticipo

1396-1-02 (15/03/2002)

Se confirma la apelada, porque conforme al artículo 3º del Reglamento de Procedimiento para la Presentación, Aprobación y Ejecución de los Programas de Inversión con cargo a las Utilidades No Distribuidas, aprobado por D.S. N° 7-94-EM, los Programas de Inversión podrán presentarse para su aprobación en cualquier momento, antes y durante el ejercicio y hasta 60 días calendario antes del plazo para el pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio respectivo del cual se desease gozar del beneficio, añadiendo que la resolución que apruebe el programa de inversión o su modificación sería transcrita a la SUNAT, para su deducción de los pagos a cuenta o de regularización, esto es, considerando el monto reinvertido, conforme a las normas que regulaban el programa, para efectos de su aplicación como una deducción contra dichos

anticipos. De autos, se aprecia que la recurrente presentó la solicitud correspondiente el 28 de enero de 1997, habiendo sido aprobado su programa de inversión con cargo a utilidades no distribuidas generadas a partir de 1996 y, en tal virtud, gozaba del beneficio aplicable a los titulares de la actividad minera a partir del ejercicio 1996; pero, sin embargo, atendiendo al criterio expuesto por este Tribunal en la RTF N° 197-1-99, como la aprobación del programa de inversión se configuró con posterioridad al devengo del anticipo correspondiente a diciembre de 1996, cuando la obligación de cancelar dicho pago a cuenta ya se había producido, la resolución de determinación girada se encuentra arreglada a ley.

La restricción a la deducción de gastos que no se sustentan en comprobantes de pago únicamente se aplica cuando existe obligación de emitirlos

1404-1-02 (15/03/2002)

Se revoca la apelada atendiendo a que la emisión y entrega del correspondiente comprobante de pago estaba condicionada al pago de los intereses al acreedor, lo que no se produjo en el ejercicio acotado. Se sigue el criterio contenido en las RTFs N°s. 8534-5-2001 y 611-1-2001 que han dejado establecido que la restricción a la deducción de gastos que no se sustentan en comprobantes de pago únicamente se aplica cuando exista la obligación de emitirlos, en el caso de autos no resulta procedente supeditar la deducción del gasto a la existencia de los referidos comprobantes.

El que no se haya pagado las retenciones por regalías al exterior no impide que se la pueda deducir como gasto

1499-1-02 (19/03/2002)

Se revoca la apelada en cuanto a los reparos por regalías por el uso de marcas en tanto que el perjuicio fiscal por el no pago de regalías, al dejar de percibir la retención del Impuesto a la Renta correspondiente a las rentas de segunda categoría que se generarían a favor del cedente, no es fundamento para sustentar la improcedencia del gasto, ya que esto sólo puede hacerse cuando se ha probado la inexistencia de la relación de causalidad. Se revoca el reparo por gastos ajenos al giro del negocio derivados de la remodelación de local

por cuanto según las RTFs 335-4-97 y 08692-1-2001 es irrelevante para propósito de la utilización del crédito fiscal que el bien no forme parte del activo fijo debiendo por el contrario evaluar su destino a operaciones gravadas y su deducción como costo o gasto, en este caso el inmueble es un local que se empleaba como planta de producción. Confirma respecto al reparo por cargo sin sustento de mano de obra, desde que la Administración y la recurrente coinciden en que se trataba de gastos no deducibles, siendo irrelevante para este efecto que con posterioridad se haya reconocido un ingreso por este concepto; asimismo confirma el reparo por venta subvaluada de mercadería calificada "de segunda calidad", por cuanto se ha reconocido la opinión técnica que reconoce la mercadería y su porcentaje. Confirma el reparo por anticipos a clientes, puesto que no ha desvirtuado ni probado que por un error contable registró como anticipos de clientes lo que constituyan depósitos en custodia, los mismos que fueron devueltos.

La falta de registro de las cuentas por pagar no se encuentra comprendida en la causal contenida en el inciso 4 del artículo 64º del Código Tributario que habilita la determinación sobre base presunta cuando el deudor tributario consigna pasivos falsos que impliquen la reducción de la base imponible

1573-1-02 (22/03/2002)

Se declara nulo el procedimiento sobre base presunta, se sigue el criterio de la RTF N° 7928-1-2001.

La Administración indica que la recurrente ha consignado pasivos falsos al verificar en su contabilidad facturas de compras que obran como pendientes de pago, mientras que según información obtenida de los proveedores éstos habían sido cancelados a la fecha de su emisión.

Se establece que la falta del registro contable de las cuentas por pagar no influye en la determinación del Impuesto a la Renta, en tanto que dicho tributo, para el caso de perceptores de renta de tercera categoría, como en el caso de autos, se rige bajo el criterio de lo devengado, no configurándose el supuesto previsto en el numeral 4 del artículo 64º del Código Tributario, por lo que de conformidad con el

numeral 2 del artículo 109º del mismo código, la determinación sobre base presunta practicada por la Administración adolece de nulidad.

IGV

Deja de ser sujeto pasivo quien ha comunicado oportunamente a la Administración Tributaria la baja de los comprobantes de pago, máxime si ésta le notifica la baja de oficio en el R.U.C.

1157-2-02 (28/02/2002)

Se revoca la apelada, al indicarse que la recurrente no tiene la obligación de presentar declaración jurada del IGV, ya que no es sujeto de dicho impuesto, al haber comunicado la baja de las facturas y boletas de venta antes del período acotado, asimismo, la Administración le notificó la baja de oficio provisional antes del mismo.

Reintegro tributario a la Región de la Selva: el incumplimiento de alguna formalidad contemplada en la Resolución de Superintendencia N° 73-97/SUNAT, no acarrea la pérdida del beneficio del reintegro tributario, porque sólo persigue verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el goce del mismo

1259-2-02 (08/03/2002)

Se revoca la apelada, al indicarse que el objeto del procedimiento previsto en la Resolución de Superintendencia N° 73-97/SUNAT tiene la finalidad de establecer un control para verificar el cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio reintegro tributario, mas no implica que el incumplimiento de alguna de las formalidades determine la pérdida del derecho, por lo que al haber la Administración efectuado el reconocimiento físico de los bienes, determinando que se cumplió con los requisitos previsto en la Ley del IGV, procede que se efectúe la devolución.

Los comprobantes de pago por compras deben guardar relación con el giro del negocio y estar fehacientemente sustentados

0877-3-02 (22/02/2002)

Se confirma la apelada, porque ha quedado acreditado que las facturas observadas no guardan relación con las ventas registradas. Asimismo, se ha verificado que las facturas observadas son gastos ajenos al giro del negocio y/o no se encuentran fehacientemente sustentados. Consecuentemente, resultan procedentes los reparos al crédito fiscal por dichos conceptos. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido giradas como consecuencia de los antedichos reparos.

El Reintegro del IGV otorgado a la Región Selva sólo alcanza a los comerciantes, no a quienes prestan servicios en dicha Región

1196-3-02 (06/03/2002)

Se confirma la apelada porque la calidad de comerciante a que se refería el artículo 48º de la derogada Ley del IGV aprobada por Decreto Legislativo N° 775 (beneficio del Régimen de Selva), no alcanzaba a los prestadores de servicios, por lo que los mismos no gozaban de los beneficios que en dicho artículo se estableció. Consecuentemente, la operaciones realizadas por la recurrente, consistentes en prestar servicios de perforación a empresas petroleras en la etapa de exploración, estaban gravadas con el IGV.

La legislación del Pacto Andino no libera del pago del IGV ni del IPM al recurrente, por tratarse de tributos distintos a los derechos aduaneros

1216-5-2002 (06/03/2002)

Se confirma en parte la apelada en el extremo que declara improcedente la reclamación referida a la exoneración del IGV y del IPM de la torta de soya boliviana, porque de acuerdo a lo establecido en el Apéndice I aprobado por D.Leg. N° 621, dicho producto no se encontraba exonerado; asimismo, se precisa que aun cuando la importación del mismo haya podido estar liberada del pago de tributos que inciden sobre la importación, al amparo de la legislación del Pacto Andino, dicha liberación no se extiende al IGV ni al IPM, por tratarse de tributos distintos a los derechos aduaneros. Por otro lado, con relación a lo cuestionado por la recurrente sobre el ajuste

efectuado por Aduanas al flete declarado, se señala que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 175º del D.S. N° 109-85-EF, Reglamento de la Ley del IGV vigente en el periodo acotado, las reclamaciones contra las liquidaciones practicadas por Aduanas se interpondría ante la Aduana correspondiente; la que, con el informe respectivo, debía remitir lo actuado a la Dirección General de Contribuciones para su resolución, por lo que correspondía que la SUNAT resolviese la reclamación interpuesta por la recurrente también en el punto que cuestiona el ajuste y, al no haber emitido pronunciamiento sobre este aspecto, se declara nula e insubsistente la apelada en este extremo.

El pago de regalías efectuado a una empresa no domiciliada durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 775, no se encontraba gravado con el Impuesto General a las Ventas

1219-5-2002 (06/03/2002)

Se revoca la apelada en el extremo que declara improcedente el recurso de reclamación presentado contra una resolución de determinación girada por IGV y una multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario. La controversia consistía en determinar si el pago de regalías efectuado a una empresa no domiciliada durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 775 se encontraba gravado con el Impuesto General a las Ventas. El Tribunal concluyó que cuando la citada ley definía al arrendamiento como servicio gravado con el referido impuesto, sólo aludía al arrendamiento de bienes muebles corporales y no al arrendamiento de bienes intangibles o incorporales, el cual no estaba afecto al impuesto, toda vez que, los bienes intangibles estaban fuera del campo de aplicación del mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3º de la Ley y el numeral 10) del artículo 2º de su reglamento, aprobado por D.S. N° 29-94-EF, en consecuencia, debían dejarse sin efecto las resoluciones impugnadas.

El sujeto exonerado del IGV por realizar operaciones en la región de selva, tiene derecho a deducir como costo el Impuesto pagado en sus adquisiciones de bienes o

servicios, u optar por solicitar el reintegro del mismo

1426-5-2002 (15/03/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra resolución de determinación girado por Impuesto a la Renta y resolución de multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. La controversia consiste en determinar si durante el ejercicio bajo análisis el recurrente podía deducir como costo de ventas el monto que por concepto de IGV le fue trasladado y que por efecto del artículo 48º del D.Leg. 821º era susceptible de reintegro tributario. Al cumplir el recurrente con los requisitos establecidos en la ley, éste se encontraba exonerado del IGV y por lo tanto podía solicitar el reintegro del impuesto que le había sido trasladado toda vez que él mismo no iba a poder ser usado como crédito fiscal. La segunda controversia consistía en determinar si el recurrente estaba obligado a solicitar el reintegro o podía elegir trasladarlo al costo de ventas. En este sentido, el artículo 69º de la Ley del IGV señala que el impuesto no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal, lo que significa que sólo en el supuesto que el sujeto no tenga el derecho a utilizar el impuesto trasladado como crédito fiscal, podrá aplicarlo como costo o gasto. Por lo tanto el recurrente en su condición de sujeto exonerado por realizar operaciones en la región de selva, no tenía derecho a deducir como crédito fiscal el impuesto pagado en sus adquisiciones de bienes o servicios, pagado en sus adquisiciones de bienes o servicios, por lo que bien podía deducir como costo el importe pagado, siendo su opción acceder al beneficio otorgado por el legislador para tal efecto, solicitar el reintegro, por lo que la acotación efectuada por la Administración es improcedente, al igual que la resolución de multa vinculada a ésta.

Se encuentran exonerados del Impuesto General a las Ventas, los intereses percibidos por una entidad bancaria o financiera no domiciliada por el servicio de crédito prestado a un contribuyente domiciliado

1268-4-02 (08/03/2002)

Se revoca la apelada.

La Administración emitió los valores impugnados al considerar que la recurrente no gravó con el Impuesto General a las Ventas los intereses abonados al Atlantic Security Bank, empresa no domiciliada en el país, por el servicio de financiamiento prestado por aquél.

Se establece que el texto original del numeral 1 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 821, disponía que se encontraban exonerados del Impuesto General a las Ventas, los servicios de crédito prestados por Bancos e Instituciones Financieras y Crediticias, sin establecer distinción alguna respecto a si la exoneración alcanzaba únicamente a los servicios de crédito prestados por sujetos domiciliados o los brindados por los no domiciliados, por lo que se concluye que la exoneración alcanzaba a la operación en sí misma, ya sea que fuera ejecutada por un sujeto domiciliado o no domiciliado. En consecuencia, en aplicación de la norma citada, los intereses percibidos por el Banco no domiciliado por el servicio de crédito brindado a la recurrente, se encuentran exonerados del Impuesto General a las Ventas, procediendo dejarse sin efecto los valores materia de autos.

Existe obligación de aplicar el procedimiento de la prorrata cuando se realicen operaciones gravadas y exoneradas

1500-1-02 (19/03/2002)

Se confirman las apeladas, dado que conforme ha señalado este Tribunal en la Resolución Nº 789-5-97, y que concuerda con lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Final del Decreto Supremo Nº 136-99-EF, cuando un contribuyente realice operaciones exoneradas y gravadas se encuentra obligada a aplicar el procedimiento de proporcionalidad para calcular su crédito fiscal, y podrá utilizar la totalidad del crédito proveniente de operaciones gravadas y de exportación siempre que demuestre fehacientemente el origen del mismo, situación que no ha ocurrido en el caso de autos, dado que la recurrente no había contabilizado por separado sus adquisiciones.

Se ordena se emita nuevo pronunciamiento considerando el saldo a favor del mes anterior

1572-1-02 (22/03/2002)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la apelación, habida cuenta que no existe certeza respecto a la fecha en que la mencionada resolución fue notificada, procediendo en consecuencia a conocer el fondo del asunto controvertido, referido a la procedencia del reparo al Impuesto General a las Ventas del mes de junio de 1997 por no haberse efectuado el reintegro del crédito fiscal correspondiente a una nota de crédito.

Se declara la nulidad e insubstancialidad de la indicada resolución, dado que la Administración no ha tenido en cuenta el saldo a favor de crédito fiscal del mes anterior con el que contaba la recurrente, el cual si bien no fue consignado en la declaración original y no pudo incluirse en la rectificatoria antes referida, al no existir casillero para ello, procede que aquella verifique la existencia del indicado saldo, y de ser el caso, lo aplique a dicho período de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25º de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Legislativo N° 821, vigente para el caso de autos.

Los beneficios tributarios de la Ley de Promoción de la Amazonía, Ley N° 27037, no comprenden la devolución del IGV que le fuera trasladado por la compra de bienes gravados que vayan a ser usados o consumidos en la región

1892-1-02 (09/04/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación sobre reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal en virtud de los beneficios de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Amazonía, habida cuenta que dentro de los beneficios tributarios previstos para la Amazonía la norma bajo análisis no considera el reintegro tributario del Impuesto General a las Ventas de aquellas operaciones de compra de bienes gravados con dicho impuesto y cuyo destino es su uso o consumo en la zona.

IPM

La Administración Tributaria debe verificar, para efectos de su exoneración, si una empresa dedicada al aserrado y cepillado de madera se encuentra dentro de los alcances de la Ley General de Industrias N° 23407 o del Decreto Legislativo N° 2, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario

0350-2-02 (24/01/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque para determinar si la recurrente estaba exonerada del IPM o no (y, si no lo estaba, si le correspondía la multa por la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario), procede que la Administración verifique si la recurrente está dentro de los alcances de la Ley General de Industrias N° 23407 o del Decreto Legislativo N° 2, Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, al dedicarse al aserrado y cepillado de madera, actividades de transformación primaria de productos naturales que, en principio, no se consideran actividades manufactureras.

TRIBUTOS MUNICIPALES

IMPUESTO PREDIAL

Las obras terminadas en un predio en el transcurso de un ejercicio, sólo pueden ser consideradas para efectos de la determinación de la base imponible a partir del ejercicio siguiente

0614-2-02 (31/01/2002)

Se revoca la apelada, porque la Administración no ha acreditado que las obras complementarias e instalaciones no declaradas por la recurrente fueran construidas antes de octubre de 1999 y de noviembre de 1999, habiendo reconocido, por el contrario, que dichas obras se iniciaron en 1999 y se concluyeron en 2000, por lo que procede que sean consideradas para la determinación de la base imponible del Impuesto Predial a partir del 2001.

En aplicación del Acuerdo suscrito por el Perú con la Santa Sede en 1980, se encuentran exonerados del Impuesto Predial los predios de propiedad de

entidades religiosas pertenecientes a la Iglesia Católica, independientemente de que produzcan rentas o no

1595-5-02 (22/03/2002)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la solicitud de exoneración del Impuesto Predial del ejercicio 1999, presentada por una Congregación Religiosa perteneciente a la Iglesia Católica. La controversia consiste en determinar si el inmueble de propiedad de la recurrente se encuentra afecto al Impuesto Predial en dicho ejercicio. Aunque el Decreto Legislativo N° 776 dispone que únicamente están exonerados los predios de las entidades religiosas que no produzcan renta, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo suscrito con la Santa Sede durante la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1979, al ser un tratado internacional, prima sobre el Decreto Legislativo N° 776. En consecuencia, al encontrarse la recurrente reconocida como una Institución Religiosa de la Iglesia Católica, según la copia de la Constancia emitida por el Arzobispado de Lima, el inmueble de su propiedad se encuentra exonerado del Impuesto Predial, no procediendo que la Administración realice cobros por dicho concepto.

La base imponible y la alícuota aplicable para el juego de bingo, rifas, sorteos y similares así como loterías dispuesta en los literales a) y d) del artículo 50º y en el artículo 51º del Decreto Legislativo N° 776 se mantiene vigente al no haber sido modificado por la Ley N° 26812

1429-5-2002 (15/03/2002)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra ordenes de pago giradas por Impuesto a los Juegos. La controversia consiste en determinar si con la entrada en vigencia de la Ley N° 27153 el Impuesto a los Juegos establecido por el Decreto Legislativo N° 776, para el caso de los juegos de bingos resulta aplicable al quedar derogada la norma que establecía la base imponible y la tasa aplicable. El 9 de julio de 1999 se publicó la Ley N° 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, la cual crea el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas que grava la explotación de

estos juegos, sustituyendo a los que se aplicaban hasta dicha fecha, sean de carácter nacional o municipal, y derogando expresamente todas las normas que los regulaban. Asimismo, la Ley N° 26812 dispuso una modificación de los artículos 50º y 51º del Decreto Legislativo N° 776 sólo en los aspectos relacionados a los juegos de pimball y máquinas tragamonedas y no una regulación integral para el resto de juegos gravados con el impuesto, la cual se mantuvo vigente, por lo que no habría operado una derogación total sino parcial y expresa de los citados artículos. En consecuencia, la base imponible y la alícuota aplicable para el juego de bingo, rifas, sorteos y similares así como loterías se mantiene vigente.

ARBITRIOS

La norma que otorgó el beneficio de exoneración al pago de los arbitrios no lo restringió a los predios de propiedad del Estado que estuvieran brindando efectivamente a servicios educativos

1249-5-2002 (08/03/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración al pago de Arbitrios. La controversia consiste en determinar si los predios sin construir estaban comprendidos en la exoneración prevista en el Edicto N° 01-97—MTP establecido a favor de los predios de propiedad del Estado destinado a brindar servicios educacionales estatales. Dado que la norma que otorgó el beneficio no lo restringió a los predios de propiedad del Estado que estuvieran brindando efectivamente servicios educativos, sino que lo hizo extensivo a todos aquellos predios que tuviesen como destino brindar estos servicios se reconoce que la recurrente efectivamente se encuentra exonerada al pago de Arbitrios.

IMPUESTO DE ALCABALA

La transferencia de acciones de una sociedad no convierte a quien las adquiere en propietario de los bienes de la misma (como los predios); por lo que no habiendo operado la transferencia de propiedad de los predios de ésta, no se ha materializado la hipótesis de incidencia del impuesto de alcabala

0718-2-02 (13/02/2002)

Se revoca la apelada, indicándose que aunque ésta declara inadmisible la apelación, al haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, debe considerarse que el fallo es improcedente. En cuanto al fondo del asunto, se indica que como parte del proceso de promoción de la inversión privada, Pesca Perú vendió acciones a la recurrente. Quien adquiere acciones de una sociedad goza de los derechos patrimoniales inherentes a la condición de accionista, como la participación en las utilidades y en el patrimonio neto resultante de la liquidación de aquélla, pero ello no lo convierte en propietario de los bienes que conforman el patrimonio de la sociedad, como los predios, por lo que al no haber operado transferencia de propiedad de los mismos, no existe obligación de pago del Impuesto de Alcabala.

El artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 776 no señala como entidad inafecta al pago del Impuesto a la Alcabala, a las entidades bancarias o financieras en liquidación que adquieren propiedades inmobiliarias**1525-5-2002 (20/03/2002)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto a la Alcabala respecto de un inmueble adquirido en subasta pública estando la recurrente en estado de disolución y liquidación, motivo por el cual solicitó la inafectación amparándose en el artículo 114º de la Ley General del Sistema Financiero y de Seguros. Sin embargo, la norma aplicable era el artículo 191º del Decreto Legislativo Nº 770, Ley General de Instituciones Bancarias y Financieras y de Seguros que disponía que el día en que se publicue la resolución por la que se declara en disolución y liquidación una empresa o entidad del sistema financiero, cesaban en ella las actividades propias de su giro, se suspendían los pagos a que estuviere obligada y se daba por cancelada la autorización para su funcionamiento, dejando de ser sujeto de crédito a partir de entonces, quedando inafecta a todo tributo que se devengue en el futuro. No obstante, el artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 776 señala taxativamente las entidades que se encuentran inafectas al pago del Impuesto a la Alcabala, no encontrándose entre ellas las

entidades bancarias o financieras en liquidación que adquieren propiedades inmobiliarias. En consecuencia, para efectos de la aplicación del impuesto a la Alcabala, el Decreto Legislativo Nº 776, norma posterior al Decreto Legislativo Nº 770 derogó a ésta última al no haberse incluido expresamente como supuesto inafecto. (RTF Nº 25-4-99)

La transferencia de inmuebles derivada de un proceso de fusión por absorción no se halla gravada con el Impuesto de alcabala**2104-1-02 (19/04/2002)**

Se revoca la apelada , dejándose sin efecto la orden de pago impugnada, toda vez que de la Ley Nº 26283 prorrogada por la Ley N° 26901 y reglamentada por el Decreto Supremo N° 120-94-EF, se aprecia que el requisito para el goce de los beneficios indicados en las citadas normas, era efectuar la primera publicación del acuerdo de fusión dentro de la fecha establecida por la citada norma y sus modificatorias, no estando condicionado el mismo a la entrada en vigencia de los respectivos acuerdos, como lo sostiene la Administración. En consecuencia, conforme se aprecia de la Escritura Pública de Fusión que obra en autos y de la copia de los avisos de 6 y 12 de diciembre de 1998, la recurrente cumplió con el requisito señalado en el artículo 6º del citado Decreto Supremo, por lo que la transferencia del inmueble materia de acotación, se encontraba exonerada del impuesto de Alcabala.

INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**No tiene la calidad de tercero en el procedimiento de cobranza coactiva el cónyuge del ejecutado, si el bien embargado es de la sociedad conyugal****1790-2-02 (27/03/2002)**

Se confirma la resolución de ejecución coactiva que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad al señalarse que en tanto la recurrente es cónyuge del ejecutado y el bien embargado es bien de la sociedad conyugal, ella no tiene la calidad de tercero en el procedimiento de cobranza coactiva.

No tiene la condición de propietario quien tiene celebrado un contrato de

arrendamiento con opción de compra y cuya última cuota se pagó con posterioridad a la fecha en que se trabó el embargo

1582-1-02 (22/03/2002)

Se confirma la apelada. Debido a que, no resulta acreditado fehacientemente de autos, que el recurrente fuera propietario del vehículo con anterioridad a la fecha en que se trabó el embargo. En autos consta que la recurrente celebró el contrato de arrendamiento vehicular con opción de compra el 17 de octubre del 2000, mientras que la medida cautelar fue trabada el 27 de julio del 2001 y la Boleta de Venta con la cual la recurrente cancela la última cuota de arrendamiento fue emitida con posterioridad a la fecha en que se trabó la medida cautelar. Asimismo, en las cláusulas del referido contrato se establece que recién con la cancelación de la última cuota la arrendadora se compromete a efectuar la transferencia de propiedad del vehículo

FONAVI

La asignación percibida por el dueño de un negocio unipersonal, no constituye remuneración afecta por no ser trabajador del mismo

0621-2-02 (31/01/2002)

Se revoca la apelada, al establecerse que los montos que el recurrente en calidad de dueño del negocio unipersonal percibió por concepto de asignación, no constituye remuneración, al no ser éste trabajador del mismo, no existiendo relación laboral alguna; en consecuencia, los montos percibidos por el recurrente no encajan dentro de la definición de remuneración afecta a la Contribución al FONAVI no correspondiendo que éstos formen parte de la base imponible gravada con la citada contribución.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Es nulo el procedimiento sobre base presunta, toda vez que no existía norma tributaria que estableciese presunciones a ser aplicadas por el IPSS (hoy ESSALUD)

1427-5-2002 (5/03/2002)

Se declara nula la apelada, dado que el IPSS

se pronunció sobre el recurso presentado contra la resolución de segunda instancia de la misma entidad, no obstante que correspondía su elevación al Tribunal Fiscal. En cuanto a la apelación presentada contra la resolución de segunda instancia, no obstante ser extemporánea, el Tribunal la admite a trámite, dado que el valor emitido adolece de nulidad. Ante la negativa del recurrente de mostrar sus valorizaciones y el análisis desglosado del presupuesto de obra, la Administración procedió a generar la "planilla otros" determinando la acotación en base a la diferencia hallada entre el monto de las planillas y el estipulado en el contrato de supervisión. Al respecto, se debe señalar que el acto de determinación constituye un acto reglado y no discrecional de la Administración, por lo que debe estar amparado en los respectivos dispositivos legales, lo que lleva a analizar que en los períodos acotados no existía norma tributaria alguna que estableciese presunciones a ser aplicadas por el IPSS (hoy ESSALUD), por lo que el procedimiento sobre base presunta empleado por ésta es nulo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, criterio establecido en las Resoluciones Nos. 761-5-2001 y 8627-5-2001.

Es nula la fiscalización efectuada dado que no se tuvo en cuenta lo previsto en el artículo 81º del Código Tributario aplicado supletoriamente al presente caso

749-5-2002 (15/02/2002)

Se revoca la Resolución N° 157-ESSALUD-GDAN-99 (que declaró nulas las resoluciones emitidas anteriormente y otorgó a la recurrente un plazo para subsanar requisitos de admisibilidad de su reclamo) y, se declara nula la resolución de determinación, girada por aportaciones al régimen de prestaciones de salud de 1994 a 1996 y la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el inciso g) del artículo 3º de la Resolución N° 056-GCR-IPSS-97. La apelada se revoca y se deja sin efecto, dado que ordena al recurrente cumplir con requisitos de admisibilidad respecto de la supuesta reclamación de una resolución de determinación que, en realidad, nunca reclamó. De acuerdo al principio de celeridad recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, se entra a conocer el fondo de la controversia. En aplicación

supletoria del artículo 81º del Código Tributario, se establece que la fiscalización llevada a cabo y que dio origen a los valores impugnados, adolece de nulidad, al haber incluido tributos y períodos respecto de los cuales la Administración no se encontraba facultada a fiscalizar a la fecha de notificado del citado requerimiento, infringiéndose de este modo el procedimiento legal establecido. En consecuencia, se declaran nulas las resoluciones de determinación y de multa emitidas.

Las bonificaciones por costo de vida están afectas al pago de aportaciones de seguridad social

1809-1-02 (03/04/2002)

Se confirma la apelada dado que la bonificación por costo de vida pagada por el empleador a sus trabajadores, está afecta a aportaciones a los Decretos Leyes N°s 19990 y 22482 sobre la base de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 179-91-PCM, y por que la recurrente no acredita haber pagado aportaciones por diversos períodos así como por no haber calculado sus aportaciones sobre el total que figura en el libro planilla, sino únicamente por el sueldo mínimo vital.

FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO

La Administración Tributaria debe verificar el cumplimiento de los requisitos para el acogimiento a un fraccionamiento

1446-2-02 (15/03/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada. La materia en controversia consiste en determinar la fecha en que la recurrente efectuó el pago de las aportaciones correspondientes a octubre de 1996, para determinar si cumplió o no con los requisitos para acogerse al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo N° 848. Sin embargo, de autos no se aprecia la fecha, ya que hay documentos contradictorios de las partes, procediendo que la Administración verifique la autenticidad de la copia simple presentada por la recurrente que acreditaría que realizó el pago oportunamente.

Se declara el no acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo N° 848, al no haber cumplido en forma completa con los requisitos establecidos

1591-5-02 (22/03/2002)

Se confirma la apelada, que dio cumplimiento a una R.T.F. que declaró nula e insubstancial una resolución de intendencia que, a su vez, había declarado el no acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848, puesto que la recurrente ejerció la opción establecida por el Decreto Legislativo N° 873 presentando el formulario sustitutorio de su solicitud de acogimiento el 5 de diciembre de 1996, por lo que correspondía haber declarado y pagado las obligaciones tributarias correspondientes a setiembre y octubre de 1996 y, al haber solamente declarado las correspondientes al mes de setiembre, no cumplió completamente con los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Ley N° 26755, el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 37-97-EF/15 y el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15.

Cuando la norma que establece el fraccionamiento limita su aplicación a deudas tributarias exigibles a determinada fecha, no pueden ser materia de acogimiento las deudas tributarias exigibles con posterioridad a dicha fecha

1862-5-02 (05/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta presentado contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. La controversia se centra en establecer si la multa impugnada se extinguía al acogerse la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley N° 27344. El Tribunal confirma la apelada, porque la multa impugnada se refería a diciembre de 2000, mientras que la deuda tributaria que podía ser materia de acogimiento a dicho beneficio era la exigible al 31 de agosto de 2000.

QUEJAS

La queja no es la vía idónea para cuestionar la notificación de valores

1536-2-02 (20/03/2002)

Se resuelve dar trámite de reclamación a la queja en el extremo que cuestiona la notificación de la orden de pago y resolución de determinación, ya que no procede ventilar dicho aspecto en la vía de la queja, disponiendo la suspensión de cualquier acción de cobranza coactiva al iniciarse un procedimiento contencioso tributario. Se declara fundada la queja al haberse iniciado en forma indebida el procedimiento de cobranza coactiva al no haberse notificado conforme con lo dispuesto por el numeral 20.1 del artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 23444.

La queja no es la vía idónea para deducir la nulidad de un valor

1805-2-02 (27/03/2002)

Se declara improcedente la queja interpuesta, porque ésta no es la vía para deducir la nulidad de un valor; y se resuelve remitir los actuados a la Administración, para que los acumule al expediente del procedimiento contencioso tributario que se encuentra en trámite, para que, a su vez, dentro del mismo y cuando la Administración emita la resolución respectiva, la recurrente cuestione el requerimiento de pago previo para admitir a trámite la apelación interpuesta en forma extemporánea.

La queja no es la vía idónea para discutir sobre la inafectación de un tributo y la validez de un valor

1983-2-02 (12/04/2002)

Se declara fundada en parte la queja interpuesta en el extremo referido a la inembargabilidad de los fondos y reservas de la seguridad social; precisándose que, de acuerdo a la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y la Ley de creación del Seguro Social de Salud - ESSALUD, dichos recursos son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación. Se da trámite de ampliación de la reclamación a la queja en el extremo que solicita pronunciamiento sobre su inafectación al Impuesto Predial y la validez de la notificación de la orden de pago.

La queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración tributaria en resolver sobre una solicitud no contenciosa. Para ello, se puede hacer valer el silencio administrativo negativo

1984-2-02 (12/04/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta, al indicarse que, ante la demora de la Administración en resolver la solicitud de devolución presentada, el Código Tributario ha previsto la posibilidad de que el interesado dé por denegada la misma e interponga el recurso impugnativo correspondiente, por lo que la quejosa tenía la vía expedita para hacer valer su derecho conforme a ley, de ser de su interés.

Son inembargables los bienes de la recurrente por encontrarse en proceso de privatización

2247-4-2002 (25/04/2002)

Se declara fundada la queja formulada, toda vez que se ha tratabo medida cautelar previa sobre bienes de la recurrente que resultan inembargables por encontrarse en proceso de privatización, por lo que se ordena que se deje sin efecto la citada medida cautelar previa trabaada en forma de retención, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25604 y los Decretos Supremos Nos. 08-95-PCM y 008-97-PCM.

Este Tribunal emitió la Resolución N° 01673-4-2002, pidiendo información a la Administración y ordenándole la suspensión de la cobranza coactiva hasta la emisión de la Resolución definitiva. Es sobre esta Resolución sobre la cual tanto la Administración, como la quejosa interpusieron recurso de ampliación, los mismos que se declaran improcedentes, puesto que la Administración pretendía que este Tribunal se pronunciara sobre dicha medida cautelar previa, a pesar que la Resolución materia de ampliación se refirió al respecto y la quejosa pretendía se determine el levantamiento definitivo de la medida cautelar previa, no obstante no haberse aún emitido pronunciamiento definitivo.

La adopción de medidas cautelares previas procede en los casos expresamente previstos en el artículo 56° del Código Tributario

2008-3-02 (15/04/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la medida cautelar previa, por cuanto los hechos señalados por la Administración Tributaria no constituyen razones por las cuales se podría presumir que la cobranza devendría en infructuosa, es decir, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 56º del Código Tributario, por lo que dicha medida debe dejarse sin efecto.

Se remiten los autos a la Administración a fin que a los extremos referidos al proceso de fiscalización y la manifestación en dicho proceso, se le dé el trámite de reclamación contra los valores girados, teniendo como fecha de su interposición el 27 de marzo de 2002, y en caso, existiera un recurso de reclamación en trámite contra dichas resoluciones, deberá efectuarse la acumulación correspondiente, por cuanto es en el proceso contencioso administrativo en el que deben analizarse los argumentos que controvieren el proceso de fiscalización.

Sólo la resolución que da inicio al Procedimiento de Ejecución Coactiva debe contener las menciones contempladas en el artículo 15º de la Ley de Ejecución Coactiva Nº 26979; no así, necesariamente, las resoluciones subsiguientes

1978-5-02 (12/04/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta por llevar el procedimiento de cobranza coactiva infringiendo la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979.

La controversia consistía en establecer si la resolución de ejecución coactiva cumplía con todos los requisitos establecidos en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley en referencia. El Tribunal Fiscal señaló que la quejosa había presentado la notificación coactiva de la Resolución Nº 4; sin embargo, ésta no era la resolución que dio inicio al procedimiento de cobranza coactiva, que es a la que correspondía incluir todos los aspectos a que se refiere el antedicho artículo 15º; no obstante, de la verificación de la Resolución Nº 1, remitida por la Administración, se constató que sí cumplía con todos los requisitos establecidos en dicho artículo, específicamente se había consignado el

número de orden que corresponde dentro del expediente y se había identificado la resolución o acto administrativo generador de la obligación debidamente notificada, agregándose que dicha resolución había indicado que se adjuntaba copia simple de la resolución de determinación que dio origen a la cobranza coactiva.

No procede que la Administración Tributaria inicie la ejecución coactiva cuando aún no ha concluido el procedimiento contencioso tributario

2137-5-02 (19/04/2002)

Se declara fundada la queja presentada contra el Ejecutor Coactivo de la SUNAT, por emitir una resolución coactiva que ordenó trabar embargo en forma de retención sobre sus cuentas bancarias cuando aún no se había resuelto la solicitud de corrección y ampliación de fallo presentada respecto de la resolución del Tribunal Fiscal que confirmaba la deuda materia de cobro. El Tribunal Fiscal señaló que a la fecha en que se emitió la resolución de ejecución coactiva, el procedimiento contencioso tributario en la vía administrativa aún no había culminado, debiendo entenderse que al haber sido materia de ampliación y corrección la RTF vinculada a dicha deuda, no podía proseguirse con la cobranza coactiva en los términos de los artículos 115º y 119º del Código Tributario. Sin perjuicio de ello, la Administración tenía expedito su derecho para, una vez notificada la resolución del Tribunal que resolviera la solicitud de corrección y ampliación a la quejosa, disponer la continuación del procedimiento de cobranza coactiva.

Queja declarada sin objeto por el Tribunal Fiscal al haber desaparecido las causas que motivaron su interposición (el Juzgado Civil dispuso la suspensión de las medidas cautelares, dentro de un proceso judicial de Amparo)

2138-5-02 (19/04/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja interpuesta por haber trabado ilegalmente medida cautelar previa, infringiendo lo dispuesto por la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979, ya que con el escrito presentado el 17 de abril de 2002, la quejosa adjuntó la

Resolución N° 5 expedida por el Juzgado Civil de Pisco en el proceso de amparo seguido por ella contra el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad, en la cual se declara fundada la solicitud de suspensión de las medidas cautelares ordenadas por Resolución N° 1-2002, esto es, por la resolución materia de la queja, por lo que al haberse ordenado la suspensión de las medidas cautelares previas que originaron la presente queja, han desaparecido los hechos que la motivaron, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el particular.

Queja declarada infundada porque contra la resolución que da inicio al procedimiento de ejecución coactiva, no cabe interponer recurso de apelación, sin perjuicio del derecho del contribuyente a cuestionar dicho procedimiento por otras vías

2305-5-02 (26/04/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por haberle denegado el recurso de apelación formulado contra resolución de ejecución coactiva. Contra la resolución de ejecución coactiva que da inicio al procedimiento de cobranza coactiva no cabe recurso de apelación, en consecuencia, no habiéndose infringido procedimiento alguno, la queja es infundada, dejándose a salvo el derecho de la quejosa para usar los medios pertinentes que la ley le ofrece para cuestionar el procedimiento de cobranza coactiva llevado en su contra por la Administración.

Queja declarada fundada en parte por no haberse iniciado el procedimiento de ejecución coactiva de acuerdo a ley, al no constar el acuse de recibo ni la anotación de la negativa de recepción y consignarse un número de documento de identidad que difiere del señalado por la persona que los recibió en otras notificaciones

2306-5-02 (26/04/2002)

Se declara fundada en parte la queja interpuesta por haberse iniciado indebidamente cobranza coactiva. Como lo dispone el inciso a) del numeral 25.1 del artículo 25º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, constituye deuda exigible coactivamente la liquidada

mediante resolución de determinación o de multa debidamente notificada y no reclamada en el plazo de ley. En el presente caso, tres resoluciones de determinación correspondientes a deuda tributaria por concepto de Licencia de Funcionamiento, fueron notificadas a la recurrente y no fueron reclamadas, por lo que constituyen deudas exigibles. Sin embargo, de las copias autenticadas de los acuses de recibo de las Resoluciones de Ejecución Coactiva que inician los procedimientos de cobranza, se advierte que en el primero de ellos (que corresponde a las deudas de los períodos 1999-01 y 1999-02), no consta el acuse de recibo ni la anotación de la negativa de recepción; además, se consigna un número de DNI de la persona que lo recibió, que difiere del número señalado por dicha persona en el resto de notificaciones anteriores y posteriores. Por lo tanto, los procedimientos de cobranza coactiva en este extremo no se iniciaron conforme a ley, por lo que la Administración debe suspender los procedimientos de cobranza coactiva. Asimismo, se declara infundada la queja interpuesta en el extremo referido a la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva correspondiente al periodo 1999-04, dado que fue válidamente efectuada.

Queja declarada fundada por haberse tratado medidas cautelares en relación con la ejecución coactiva de deudas tributarias prescritas

2317-5-02 (26/04/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo, por haber tratado embargo en forma de retención sobre cuenta corriente bancaria a pesar que las deudas materia de cobranza se encontraban prescritas. De conformidad con lo señalado en el artículo 119º del Código Tributario, el ejecutor coactivo debe suspender la cobranza coactiva de las deudas que estuviesen prescritas, por lo que habiendo declarado la Administración que las deudas contenidas en los valores objeto de cobranza coactiva han prescrito, corresponde que se suspenda definitivamente la cobranza coactiva iniciada.

INFRACCIONES Y SANCIONES

No hay concurrencia de infracciones, entre las tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 178º del Código Tributario

0907-2-02 (22/02/2002)

Se confirma la apelada, al establecerse que está acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, porque la recurrente rectificó su declaración del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría aumentando el tributo declarado originalmente. Se precisa que las infracciones contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 178º del Código Tributario se originan en dos hechos distintos: no declarar los montos retenidos (numeral 1 del artículo 178º) y no entregarlos al fisco dentro de los plazos establecidos (numeral 5 del artículo 178º). Por tanto, procedía sancionarlas en forma independiente.

Tratándose de tributos sujetos a retención, la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 176º y en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, está condicionada a que se practique la retención correspondiente

1137-2-02 (28/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada referida a las órdenes de pago, porque no se pronunció sobre todos los aspectos impugnados por la recurrente, como es el caso de si los productos materia de reparo estaban comprendidos en la partida arancelaria exonerada. Se revocan las apeladas referidas a las resoluciones de multa, porque no se configuraron las infracciones consistentes en presentar fuera de plazo la declaración jurada de las retenciones del IGV y en no pagar oportunamente las retenciones de dicho impuesto, ya que las mismas se basan en el hecho de haberse efectuado la retención, lo que en este caso no se ha producido.

Cuando no se subsana oportunamente la infracción consistente en no exhibir documentos solicitados por la Administración Tributaria tipificada en el inciso 1 del artículo 177 del Código Tributario, no procede la aplicación de la

sanción de multa, sino la de cierre de establecimiento

1158-2-02 (28/02/2002)

Se declaran nula la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, porque la recurrente, al no haber subsanado la omisión dentro de los 3 días siguientes, ya no le correspondía la sanción de multa, sino la de cierre de establecimiento, conforme a la Nota 5 de la Tabla de Infracciones y Sanciones contenida en aquél.

El hecho de haber presentado la declaración y pagado el impuesto, no exime de la sanción por la comisión de la infracción consistente en presentar las declaraciones en lugar distinto del señalado por la Administración Tributaria, inciso 6 del artículo 176º del Código Tributario

1165-2-02 (28/02/2002)

Se confirma la apelada, al estar acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario, consistente en presentar las declaraciones en lugar distinto al designado para los principales contribuyentes, precisándose que el hecho de haber declarado y pagado sus impuestos no lo eximen de la sanción, al haberse configurado la infracción en forma objetiva.

No procede la aplicación de una sanción si la infracción no está previamente tipificada

7855-3-02 (25/09/2001)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la multa por no proporcionar información exacta (código autogenerado de los trabajadores), por cuanto no se encontraba tal supuesto tipificado como infracción en ninguno de los literales previstos en el artículo 3º de la Resolución N° 568-GG-IPSS-82. Se la declara nula e insubsistente en el extremo referido a la multa por no haber inscrito a 146 trabajadores dentro del plazo de ley, porque aunque los artículos 16º y 17º del D.S. N° 18-78-TR obligan al empleador a cumplir con la inscripción de sus trabajadores en el IPSS independientemente de la duración de la relación laboral, no ha quedado acreditado en autos si en noviembre de 1997 ingresaron a laborar dichos trabajadores, o si esa fecha

corresponde al momento en que la Administración detectó dicho incumplimiento. Se la confirma en el extremo referido a la multa referida a la inscripción extemporánea del empleador, por cuanto el recurrente no la cuestiona.

Para acogerse al régimen de incentivos previsto en el artículo 179º del Código Tributario, el contribuyente debe cancelar previamente la multa considerando la rebaja que corresponda

1678-3-02 (26/03/2002)

Se confirma la apelada, porque ha quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario. Se indica que la resolución de multa impugnada fue emitida con posterioridad a la declaración y cancelación de los tributos omitidos. Sin embargo, el artículo 179º del Código Tributario establece como requisito adicional para aplicar la rebaja de la sanción, que el contribuyente cumpla con cancelar la multa con la respectiva rebaja, situación que no se ha producido, por lo que la recurrente no se encuentra acogida a ninguno de los tramos establecidos en el régimen de incentivos, no teniendo derecho a rebaja alguna.

No se incurre en la infracción del artículo 176.6 del Código Tributario, dado que dentro del plazo para la presentación de la declaración, presentó una sustitutoria en el lugar correcto

1668-4-2002 (26/03/2002)

Se declara nula e insubstancial la apelada. Inicialmente la recurrente presentó su declaración jurada de tributos en lugar distinto al establecido por la Administración para los principales contribuyentes, como era su caso. Sin embargo, indica que posteriormente, y antes que venciera el plazo para la presentación de dicha declaración, volvió a presentar su declaración, pero esta vez en el lugar que le correspondía como principal contribuyente.

Se establece que no se incurre en la infracción consistente en presentar las declaraciones en lugares distintos a los establecidos por la Administración, si dentro del plazo para la presentación de la declaración, ella se presenta en el lugar

correcto, por lo que se indica a la Administración que verifique si la segunda declaración fue presentada en el lugar correspondiente, y emita nuevo pronunciamiento.

Se considera pago indebido de una multa emitida por el numeral 1 del artículo 178º del Código, si los reparos que la sustentan fueron dejados sin efecto por el Tribunal Fiscal, al comprobarse que el recurrente no incurrió en la citada infracción

1330-4-02 (13/03/2002)

Se revoca en parte la apelada y se confirma en lo demás que contiene, con respecto a la devolución solicitada por el pago indebido de multas.

La recurrente solicita la devolución del pago indebido por concepto de multas por declarar cifras o datos falsos que se sustentan en la emisión de Resoluciones de Determinación. Estos valores fueron reclamados por la recurrente; sin embargo, se desistió de la reclamación contra parte de ellas; siendo que este Tribunal resolvió aceptar el desistimiento en ese extremo y levantó los reparos acotados en los valores por los que no se desistió.

Al solicitar la recurrente la devolución del pago de las multas, la Administración le requirió la presentación de sus libros y documentación sustentatoria, lo que aquélla no cumplió.

Se establece que, con respecto a las multas sustentadas en las Resoluciones de Determinación por las que presentó desistimiento la recurrente, al no haberse desvirtuado la comisión de la infracción, no cabe considerar indebido el pago de las multas efectuado. Con respecto a las multas sustentadas en las Resoluciones de Determinación que se dejaron sin efecto por este Tribunal, se establece que no correspondía que la Administración volviera a requerir la documentación pertinente, que ya obraba en el expediente, por lo que habiéndose levantado los reparos en dicho proceso, se concluye que la recurrente no incurrió en la infracción de declarar cifras o datos falsos; habiendo efectuado, en consecuencia, pagos indebidos que deben ser devueltos por la Administración.

Se confirma la apelada en relación a otra multa por la que se solicita la devolución, que no se vinculaba con las Resoluciones de Determinación que fueron materia de

pronunciamiento por este Tribunal, tomando en cuenta que la recurrente no presentó la documentación contable de la cual podría constatarse si el pago fue indebido.

La omisión en la legalización de hojas sueltas planillas por parte del Ministerio de Trabajo no se encuentra incluida en la infracción de no exhibir los libros y registros o documentos que solicite la Administración, inciso g) del artículo 3º de la Resolución Nº 56-97-IPSS

1758-5-02 (27/03/2002)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa emitidas por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 3º de la Resolución Nº 568-GC-IPSS-82 y el inciso b) del artículo 3º de la Resolución Nº 56-GCR-IPSS-97. Dado que una de las resoluciones de multa impugnadas tiene carácter de deuda de recuperación onerosa según informe remitido por la administración, procede que se deje sin efecto conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 39-2001-EF. Respecto de la resolución de multa impuesta por no exhibir los libros de planillas de sueldos y salarios, infracción prevista en el inciso g) del artículo 3º de la Resolución Nº 56-97-IPSS, no obstante que ESSALUD no emite pronunciamiento sobre lo alegado por la recurrente, siendo por tanto nula la apelada en este extremo, en aplicación del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, se entra a conocer el fondo, señalándose que según se aprecia del resultado del requerimiento mediante el cual se le solicita dicha documentación, la recurrente presentó la misma en hojas sueltas sin la respectiva legalización ante el Ministerio de Trabajo. En consecuencia, en vista que el supuesto de la infracción impuesta no contempla la omisión de la legalización, procede revocar la misma.

No le es aplicable el Régimen de Gradualidad, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nº 13-2000/SUNAT, a la sanción por presentar declaración jurada sin tener en cuenta las condiciones establecidas por la Administración, cuando se pretende subsanar dicha infracción

con la presentación de una carta 1864-5-02 (05/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario. La Administración había comunicado a la recurrente su incorporación a la lista de principales contribuyentes y que el cumplimiento de sus obligaciones tributarias debía ser efectuado en local distinto al primigenio; sin embargo, la recurrente presentó su declaración de anticipos mensuales del Impuesto a la Renta en dicho local primigenio; en consecuencia, la recurrente incurrió en la infracción en referencia. En cuanto al Régimen de Gradualidad, aunque según el criterio expuesto en la RTF Nº 1079-3-2002, dicho régimen es aplicable en el caso de presentar las declaraciones en un lugar distinto al establecido por la Administración, para que ello proceda es necesario que el contribuyente subsane la infracción presentando la declaración en el lugar fijado para tal efecto y, en el presente caso, la recurrente se limitó a remitir una carta a la Administración informándole que por error había presentado su declaración en un lugar que ya no le correspondía, lo que no equivale a una subsanación de la infracción.

Las siglas EIRL no forman parte del nombre del contribuyente a efecto de calificar si una guía de remisión cumple con los requisitos del reglamento de comprobantes de pago, y con ello determinar si se ha incurrido en la infracción de remitir bienes sin la guía de remisión a que se refieren las normas de la materia, numeral 6 del artículo 174º del Código Tributario

9833-2-01 (14/12/2001)

Se revoca la resolución apelada al indicarse que no se incurre en la infracción de remitir bienes sin guía de remisión que cumpla con los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, cuando la guía de remisión consigna la denominación abreviada de la empresa de transportes omitiendo las siglas EIRL, ya que tratándose de las empresas individuales de responsabilidad limitada conforme con el artículo 7º del

Decreto Ley N° 21621, las siglas EIRL sólo señalan el tipo de empresa y su responsabilidad frente a terceros, no constituyendo parte de su nombre o denominación. Asimismo se menciona que la consignación del número 19621788 como RUC del transportista en las guías de remisión en lugar de 19162788 obedece a un error y no a una omisión de información.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Para validar un comprobante de pago relacionado con el giro del negocio del contribuyente, la Administración Tributaria debe exigir la exhibición del original o copia autenticada y realizar el correspondiente cruce de información

0670-2-02 (08/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, señalándose, en relación con el reparo al crédito fiscal, que existen indicios de que la factura reparada corresponde a gastos de publicidad o alquiler de stands para la venta de cerveza que, al estar relacionados con la actividad de venta de cerveza, cumplirían con el principio de causalidad. Sin embargo, la Administración no requirió el original o copia autenticada de los referidos documentos, ni realizó cruce de información, por lo que se le ordena efectuar dicha verificación.

La denuncia del extravío de documentación contable ocurrido con posterioridad a su Requerimiento en un proceso de fiscalización, pierde valor probatorio

1235-2-02 (07/03/2002)

Se confirma la apelada, porque la Administración requirió al recurrente para que presente la información que le permitiese verificar la declaración rectificatoria presentada mediante la cual declaró una menor obligación tributaria, precisándose que el hecho que la denuncia se efectuara cuando la Administración había iniciado la verificación le resta mérito probatorio, asimismo, en la misma no se especificaron los documentos extraviados ni los períodos a los que correspondía.

La utilización de uno de los dos métodos de determinación de diferencia de

inventario contemplados en el artículo 69º del Código Tributario, sea físico o documentario, depende de la naturaleza de los hechos u omisiones constatadas por la Administración, y no de la voluntad de los contribuyentes.

1531-2-02 (20/03/2002)

Se confirma la apelada. Al haber detectado la Administración diferencias de inventario en base a la verificación de los libros y registros contables y de la documentación sustentatoria correspondiente, correspondía como lo hizo la Administración aplicar lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 69º del Código Tributario, careciendo de sustento lo señalado por la recurrente en el sentido que debió aplicarse el procedimiento de toma de inventario físico, por haberlo solicitado. Las multas también fueron emitidas y calculadas conforme a ley al haberse efectuado sobre la base del tributo omitido.

Cuando se presentan los supuestos establecidos en el artículo 81º del Código Tributario, la Administración tributaria puede volver a fiscalizar períodos ya fiscalizados con anterioridad

1586-2-02 (22/03/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta, porque en virtud de lo normado en el primer párrafo del artículo 81º del Código Tributario, la Administración estaba facultada a fiscalizar nuevamente períodos fiscalizados anteriormente, siempre que encuentre en los períodos posteriores alguna de las causales habilitantes, como sucede en el caso de autos.

Para la determinación sobre base presunta por diferencias de inventarios, debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 69º del Código Tributario

0697-3-02 (12/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo por diferencias de inventarios, que tiene incidencia en el IGV y en el Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, porque respecto de la determinación del valor de venta promedio y de la verificación realizada con listados, no se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 69º del Código Tributario, por lo que procede que la Administración emita un nuevo

pronunciamiento. Se la declara nula e insubsistente en cuanto a las resoluciones de determinación emitidas por concepto de intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a agosto de 1998, por haber sido giradas como consecuencia de la determinación del Impuesto a la Renta de 1997, al efectuarse el reparo por diferencias de inventario, por lo que debe ser resuelto en la misma forma. Se la declara nula e insubsistente en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido giradas como consecuencia del antedicho reparo. Se confirma la apelada en el extremo que deja sin efecto las órdenes de pago.

No existe norma con rango de ley que permita la determinación de la remuneración sobre base presunta

1654-3-02 (26/03/2002)

Se declara nula el Acta de Liquidación Inspectiva que contiene una determinación sobre base presunta, porque este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones. Nós. 57-2-2000 y 485-4-2000 que, tratándose de las aportaciones de seguridad social, aunque los artículos 63º y 64º del Código Tributario autorizan a la Administración a determinar la obligación tributaria sobre base presunta cuando se verifiquen las causales correspondientes, de la revisión de las normas con rango de ley sobre la materia, se aprecia que no existe una presunción de pago de remuneraciones sobre la base de hechos vinculados a las mismas. Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, porque al no contarse con dicha resolución, no es posible determinar la comisión de la infracción sancionada mediante la misma.

En la determinación sobre base presunta, la Administración Tributaria debe seguir el procedimiento legalmente establecido en la aplicación de la presunción que aplique

1676-3-02 (26/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque el procedimiento seguido por la Administración en la determinación del margen de utilidad bruta, que incide directamente en la determinación de la base

imponible del IGV, no proviene de una aplicación apropiada del artículo 67º del Código Tributario, porque para los meses de 1997 se ha aplicado un margen proveniente de las ventas del año 1996. En tal virtud, la Administración debe determinar correctamente los elementos que sirven de sustento de la obligación tributaria sobre base presunta. Se indica que, en el valor girado, la Administración había determinado omisión por setiembre de 1996 de S/. 1 719,06; no obstante, en la cédula de determinación del impuesto, determinó un débito fiscal o impuesto bruto de S/. 5 270.10, incluyendo en la base imponible el monto del reparo y, como crédito fiscal, la suma de S/. 5 921.00, de lo que se obtiene un saldo a favor del contribuyente de S/. 650.00 y no un impuesto a pagar, por lo que la Administración deberá tener en cuenta las reglas de determinación del impuesto. Se declara nula e insubsistente la apelada, porque los ingresos presuntos de setiembre a diciembre de 1996, que inciden en la determinación del Impuesto a la Renta de dicho ejercicio, se derivan de la determinación de ingresos presuntos que sustentan la acotación del IGV de setiembre de 1996 a agosto de 1997, donde se ha establecido que la Administración ha distorsionado el procedimiento de presunción contemplado en el artículo 67º del Código Tributario, por lo que debe resolverse en el mismo sentido. Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º Código tributario, al haber sido emitidas como consecuencia de los citados reparos.

Corresponde que la Administración verifique la determinación efectuada por el contribuyente mediante una declaración rectificatoria en la que disminuye su obligación y compruebe la comisión de la infracción imputada al constituir dicho caso un supuesto distinto al previsto en el artículo 88º del Código Tributario

0762-4-02 (15/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que la Administración inició fiscalización a la recurrente, sin embargo, antes de concluirla emitiendo la correspondiente Resolución de Determinación, la recurrente presentó declaración rectificatoria, por lo que la

Administración emitió la orden de pago y multa materia de autos. Posteriormente, la recurrente presentó una segunda rectificatoria disminuyendo su obligación.

Se indica que para establecer la obligación tributaria de la recurrente y determinar si ha incurrido en la infracción materia de autos, no resulta suficiente la mención al antecedente de fiscalización en la cual se determinaron mayores montos de deuda tributaria para establecer cuál es la obligación tributaria de la recurrente, debiendo efectuar la Administración la verificación correspondiente, continuando la fiscalización ya iniciada.

Se precisa que el caso de autos es un supuesto distinto a aquél en el que la Administración deba dar inicio a una verificación dentro de cierto plazo para validar una rectificatoria que determina una menor obligación tributaria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 88º del Código Tributario, modificado por la Ley N° 27335.

Para concluir que un contribuyente realiza actividades generadoras de rentas de tercera categoría y, por ende, afectas al Impuesto general a las Ventas, no resulta suficiente el dicho de un tercero

1589-5-02 (22/03/2002)

Se declaran nulas e insubstinentes las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones contra unas resoluciones de determinación emitidas por Impuesto a la Renta de tercera categoría e IGV, así como contra unas resoluciones de multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario. Durante la fiscalización, el recurrente no había presentado toda la documentación solicitada por la Administración y manifestó que en el periodo acotado sólo realizaba actividades generadoras de renta de cuarta categoría. Ante dicha omisión y considerando información proporcionada por un tercero (que afirmaba que el recurrente le había efectuado compras), la SUNAT determinó la obligación sobre base presunta. Durante la etapa de reclamación, la SUNAT no pudo constatar la veracidad de lo alegado por el recurrente, ni la información proporcionada por dicho tercero; por lo que se concluye que aunque haya indicios de que el recurrente habría realizado actividades generadoras de renta de tercera categoría y, por ende, afectas al IGV, el listado

de comprobantes de pago emitidos a nombre de éste (proporcionado por dicho tercero) no acredita fehacientemente que realizó las compras que se le imputan. Por lo tanto, la SUNAT debió obtener mayor información para efectos de realizar la determinación sobre base presunta. Consecuentemente, se ordena a la SUNAT emitir un nuevo pronunciamiento, luego de reunir mayor información que, de manera conjunta, permita verificar que, efectivamente, el recurrente intervino en las operaciones de compra en las que se le atribuye participación. Con relación a las multas aplicadas por no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria, tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, por concepto de Impuesto a la Renta e IGV, al no haberse comprobado que la recurrente se encontraba afecta a dichos impuestos, deben ser resueltas según lo que se resuelva sobre las resoluciones de determinación giradas por dichos conceptos.

No se aceptan las modificaciones efectuadas al Registro de Compras luego de realizada la fiscalización, ni las rectificadorias presentadas luego de notificada la Resolución de determinación

0822-1-02 (20/02/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra diversos valores emitidos por IGV e Impuesto a la renta de 1996, dado que no se aceptan las modificaciones efectuadas al Registro de Compras luego de realizada la fiscalización (RTF 916-3-97) y por que la declaración rectificatoria por Impuesto a la Renta de 1996, presentada luego de notificada la resolución de determinación respectiva, no puede ser tomada en cuenta, ya que la determinación de las obligaciones correspondientes a dicho tributo y periodo se efectuaron luego de la revisión de la documentación contable de la recurrente (RTF 617-1-01 y 7953-1-2001). Las resoluciones de multa emitidas por declarar cifras y datos falsos se confirmaron también dado que derivan de los reparos que han sido confirmados.

No procede deducir en vía de queja la nulidad del procedimiento de fiscalización cuando habiendo tenido la oportunidad de

deducirla en la reclamación, no lo hizo**2110-1-02 (19/04/2002)**

Se declara improcedente la queja interpuesta debido a que la recurrente pudo haber cuestionado las distintas actuaciones de la Administración, entre ellas la procedencia de la fiscalización, en el recurso impugnatorio que había presentado respecto de los valores cuya nulidad deduce, no corresponde que en esta vía este Tribunal se pronuncie sobre el requerimiento que habría originado los valores recurridos. Asimismo en aplicación del artículo 213º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que se remitan los actuados a la Administración a fin que otorgue al presente recurso el trámite de apelación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, considerando como fecha de interposición la de su ingreso a la mesa de partes de la Intendencia Regional Piura, y en caso se hubiera interpuesto el citado recurso, proceda a la acumulación correspondiente.

No procede que la Administración Tributaria reabra la fiscalización de un ejercicio que había culminado con la emisión y notificación de los valores respectivos**2058-5-02 (17/04/2002)**

Se declara fundada la queja interpuesta contra la actuación de la SUNAT contenida en requerimiento por haberse emitido infringiendo las normas del Código Tributario. La controversia consiste en determinar si la actuación de la SUNAT, al pretender reabrir la fiscalización de un ejercicio anteriormente fiscalizado, contraviene lo dispuesto en el Código Tributario. En las RTFs. N°s 443-2-98 y 10031-5-2001 se ha entendido que de acuerdo a lo establecido en el artículo 81º del Código Tributario, la SUNAT debe empezar a fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los últimos doce (12) meses o por el último ejercicio, pero en ningún caso se ha interpretado, como aparentemente pretende la SUNAT, que dicha norma es una autorización para que ésta reabra un periodo ya fiscalizado y modifique su determinación efectuada con anterioridad, materializada en una resolución de determinación y una resolución de multa ya notificadas. Ante el supuesto de un ejercicio ya fiscalizado que ha culminado con la emisión de valores acotando

omisiones o errores en la autoliquidación, resulta aplicable el artículo 108º del Código Tributario, según el cual después de la notificación de sus actos, la SUNAT sólo está facultada a revocarlos, modificarlos, sustituirlos o complementarlos cuando se presentan algunos de los supuestos señalados por el referido artículo. La existencia de omisiones y errores en los elementos que sirvieron para la determinación de la deuda tributaria de 1999 no constituye un supuesto habilitador a que se refiere dicha norma, respecto de la determinación del Impuesto a la Renta de 1998 efectuada anteriormente por la SUNAT, de donde se concluye que resulta contrario a lo señalado en el Código reabrir la fiscalización del Impuesto a la Renta de 1998. Por lo tanto, la SUNAT debe abstenerse de fiscalizar nuevamente el Impuesto a la Renta de 1998 en tanto no acredite la existencia de alguna de las causales contempladas en el artículo 108º del Código Tributario (RTF N° 443-2-98 y 10031-5-2001).

Existe obligación de exhibir los registros contables una vez vencido el plazo para rehacerlos**1395-1-02 (15/03/2002)**

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación, debido a que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación sustentatoria y su registro de compras solicitadas a efecto de verificar las declaraciones rectificadorias presentadas, no siendo atendible lo alegado en el sentido que sufrió la pérdida de las mismas, debido a que a la fecha del requerimiento ya había vencido el plazo que para rehacerlas establece la R.S. N° 106-99/SUNAT.

TEMAS PROCESALES

La Administración Tributaria, al emitir resoluciones de determinación, debe motivarlos en función de los resultados de la fiscalización realizada

0716-2-02 (13/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que la Administración no ha motivado correctamente las resoluciones de determinación reclamadas, al haber señalado sustentos distintos en la etapa de fiscalización y en la de reclamación, por lo que debe indicar cada uno de los comprobantes reparados, el

motivo y la diferencia de importes, precisando también la forma de cálculo. En cuanto al reparo al crédito fiscal, se indica que la Administración debe verificar la autenticidad de la denuncia policial mediante la cual la recurrente justifica la falta de presentación de documentación, otorgándole el plazo previsto en la Resolución de Superintendencia N° 106-99-EF/SUNAT para rehacer sus libros y documentación, considerando que dicha norma no estaba vigente durante la etapa de fiscalización.

Procede admitir a trámite la reclamación interpuesta contra órdenes de pago sin el requisito del pago previo, si en las mismas se ha modificado la alícuota del tributo declarado por el contribuyente, aun cuando lo haya sido en forma extemporánea

0911-2-02 (22/02/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago, disponiendo que se admite a trámite la misma sin exigir el requisito de pago previo, al señalarse que cuando se modifica la alícuota del tributo se deben emitir resoluciones de determinación y no órdenes de pago, debiéndose dar al valor emitido el trámite de tal. No obstante, en tanto la reclamación se presentó en forma extemporánea, se admite a trámite la reclamación al existir circunstancias que evidencian que la cobranza podría ser improcedente al corresponderle aplicar una alícuota menor que la declarada.

La Administración debe pronunciarse sobre la reclamación interpuesta contra valores que, aunque no detallados en el recurso de reclamación, sí figuran en la hoja de información sumaria, máxime si se ha adjuntado copia de las mismas

1151-2-02 (28/02/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración se pronuncie sobre las órdenes de pago reclamadas, que aunque no fueron detalladas expresamente en el recurso de reclamación, fueron enumeradas en la hoja de información sumaria y se adjuntó copia de las mismas.

Cuando se opta por interponer

reclamación, ya no se puede interponer apelación de puro derecho.

1232-2-02 (07/03/2002)

Se resuelve remitir los autos a la Administración, para que dé trámite de apelación según lo establecido en el artículo 146º del Código Tributario a la apelación de puro derecho interpuesta por la recurrente, porque al haber optado previamente por reclamar iniciando el procedimiento contencioso tributario regular, no podía ya interponer apelación de puro derecho, pues la finalidad de ésta es, justamente, obviar una instancia.

La existencia de causales de anulabilidad de un valor constituye un aspecto de puro derecho

1583-2-02 (22/03/2002)

Se dispone que la Administración convalide el valor emitido el cual incurre en causal de anulabilidad, precisándose que ello también constituye un aspecto de puro derecho.

Non bis in ídem: no se puede cuestionar nuevamente, en la apelación de una resolución de cumplimiento, los reparos efectuados por la Administración Tributaria que ya fueron materia de análisis por este Tribunal

1793-2-02 (27/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al cálculo del Impuesto a la Renta la que deberá realizarse conforme con dispuesto en la RTF N° 627-2-2000; y se confirma la resolución en lo demás que contiene, ya que lo que pretende la recurrente es cuestionar nuevamente los reparos efectuados por la Administración, lo que ya fueron materia de análisis por este Tribunal.

Cuando la Administración Tributaria repara la omisión en el pago, mientras que el contribuyente presenta documentación para acreditarlo, corresponde que dicha documentación sea merituada por la Administración

1197-3-02 (06/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. La Administración Tributaria determinó como consecuencia de la fiscalización efectuada a la recurrente una serie de omisiones en el pago de las aportaciones, por lo que se

emitieron los Informes Inspectivos, que dieron origen a las Actas de Liquidación Inspectiva impugnadas.

Se señala que la Administración no ha cumplido con acreditar fehacientemente lo que alega, incumpliendo así con lo dispuesto por sus propias instancias, máxime si la recurrente ha presentado copias fedateadas de comprobantes de pago regulares, por lo que, la Administración deberá realizar las verificaciones ante el Banco de la Nación sobre la veracidad y conformidad del pago, debiendo reestructurarse la deuda tributaria acotada en función de los resultados que se obtengan luego de las investigaciones que se indican.

La Administración Tributaria, en tanto órgano resolutor, debe pronunciarse sobre todos los aspectos controvertidos que se susciten en el expediente

1199-3-02 (06/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración ha omitido pronunciarse, en la resolución reclamada, respecto de la resolución de determinación; situación no subsanada en las apeladas, máxime si obra dicha resolución en autos, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150º del Código Tributario, procede declarar nula e insubsistente la apelada, al existir aspectos que no han sido considerados y resueltos en primera instancia.

Contra la resolución que declara inadmisible la reclamación, sólo procede interponer recurso de apelación

1663-3-02 (26/03/2002)

Se declara nula la Resolución de Oficina Zonal, porque ante la interposición de un recurso de nulidad de acto presentado contra la resolución que declaró inadmisible la reclamación, se le debió dar trámite de apelación y no considerarse como un segundo recurso de reclamación contra la resolución de multa materia de controversia.

Asimismo, se declara nula la Resolución de Oficina Zonal Nº 175-4-009335, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Oficina Zonal que declaró no ha lugar el referido recurso de nulidad, debiendo la Administración tramitar el escrito de fecha 29 de diciembre de 1998 como un recurso de apelación contra la

Resolución de Oficina Zonal Nº 175-4-00413, que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de multa impugnada y, previa verificación de sus requisitos de admisibilidad, proceda a elevarlo a este Tribunal.

De acuerdo a lo normado en el artículo 150º del Código Tributario, el Tribunal Fiscal no se puede pronunciar sobre aspectos que alegados en la reclamación no fueron objeto de pronunciamiento en las instancias administrativas anteriores

1675-3-02 (26/03/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración, al momento de resolver la reclamación, no ha tenido en cuenta lo alegado por la recurrente en el sentido que los inmuebles han sido adquiridos el 22 de mayo de 1995 (la acotación del Impuesto Predial es por los años 1994 a 1999) y 26 de febrero de 1998 (la acotación del Impuesto Predial es por los años 1996 a 1999), respectivamente, habiendo adjuntando, para tal efecto, copia de las escrituras públicas respectivas, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150º Código Tributario, este Tribunal no puede pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso, declarará la nulidad e insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

Tratándose de resoluciones de cumplimiento del Tribunal Fiscal, la facultad de reexamen de la Administración Tributaria está circunscrita a los parámetros que le fije dicho Tribunal

1592-5-02 (22/03/2002)

Se declara nula la apelada, que da cumplimiento a dos resoluciones del Tribunal Fiscal, en el extremo que incorpora en la resolución de acotación parcial un reparo al crédito fiscal del IGV de marzo de 1991, como resultado del reexamen realizado en cumplimiento de RTFs. Se señala que de los artículos 127º y 156º del Código Tributario, fluye que cuando se trata de resoluciones de cumplimiento, la facultad para redeterminar la deuda está limitada a los parámetros establecidos por el Tribunal Fiscal. Asimismo,

se establece que la apelada infringe el artículo 109º del Código en mención, pues la nueva acotación plasmada en la resolución de cumplimiento se refiere al crédito fiscal, no obstante que en la acotación original ya se había verificado el Registro de Compras de la recurrente.

Es nula la resolución apelada que no se pronuncia sobre un extremo planteado por el contribuyente. Empero, cuando un órgano resolutor cuenta con todos los elementos necesarios para emitir pronunciamiento sobre el fondo de un asunto controvertido, debe hacerlo

1594-5-02 (22/03/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de intendencia que había declarado la pérdida del acogimiento al régimen de fraccionamiento especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848, porque no se ha pronunciado sobre la ilegalidad del cobro de IGV e Impuesto a la Renta invocada por la recurrente, limitándose la Administración sólo a establecer que la recurrente ha incurrido en causal de pérdida. De otro lado, al contarse con todos los elementos necesarios para emitir pronunciamiento, procede que este Tribunal resuelva el fondo del asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444. De acuerdo al criterio expresado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 8959-5-2001 y 9001-5-2001, referidas al mismo recurrente, ésta no encajaba dentro de los supuestos de "inafectación" previstos en el artículo 19º de la Constitución Política del Estado, el literal b) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta y el literal g) del artículo 2º de la Ley del IGV, otorgado para las universidades, institutos superiores y demás centros educativos; por lo que se ordena se prosiga con la cobranza de la deuda.

Las solicitudes de autorización para no llevar contabilidad independiente inicia un procedimiento no contencioso vinculado a la determinación de la deuda tributaria

1599-5-02 (22/03/2002)

Se resuelve acumular los expedientes; y se declaran nulas las apeladas, que denegaron

las solicitudes de autorización para no llevar una contabilidad independiente dentro de un contrato de colaboración empresarial. El Tribunal Fiscal establece que dichas solicitudes son no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, porque de su aprobación depende si el contrato de colaboración empresarial calificará o no como contribuyente del Impuesto a la Renta y del IGV. Al respecto, se indica que de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta y al TUPA de la SUNAT, una vez presentada la solicitud y habiendo transcurrido 15 días útiles sin que ésta se haya pronunciado expresamente al respecto, se entenderá aprobada. En el presente caso, la SUNAT emitió pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas denegándolas, habiendo tomado conocimiento los interesados de dicho pronunciamiento cuando ya había vencido el plazo en referencia, por lo que deben entenderse aprobadas las solicitudes y, en consecuencia, las apeladas devienen en nulas, al no haber observado las antedichas normas.

Cuando el Decreto Supremo N° 49-98-PCM de declara feriado no laborable una determinada fecha, ello no opera para fines tributarios, dicha fecha debe considerarse para el cómputo de los plazos tributarios

1754-5-02 (27/03/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación y una resolución de multa, al haber sido presentada extemporáneamente, no cumpliendo la recurrente con acreditar el pago previo de la deuda tributaria impugnada correspondiente, no obstante haber sido requerida para tal efecto. Se establece que carece de sustento lo alegado por la recurrente con respecto a que su reclamación no fue extemporánea, porque el 30 de julio de 1999 fue declarado feriado por el Decreto Supremo N° 49-98-PCM, porque el artículo 2º de dicha norma establecía que, para todos los fines tributarios, este día sería considerado hábil.

Cuando un órgano resolutor de una reclamación está sujeto a jerarquía, primero debe agotarse el recurso

jerárquico correspondiente antes de acudir al Tribunal Fiscal

1861-5-02 (05/04/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución de alcaldía que declaró infundada la solicitud de aplicación del régimen de incentivos. En el caso de autos, el contribuyente había interpuesto recurso de reclamación contra una resolución de multa, que fue resuelto en primera instancia administrativa por la municipalidad distrital mediante resolución de alcaldía. Contra dicha resolución de alcaldía, el contribuyente interpuso recurso jerárquico de apelación, lo que originó que la Administración elevara autos a la municipalidad provincial correspondiente; que, a su vez, los elevó al Tribunal Fiscal, pese a que correspondía que ésta se pronuncie sobre dicho recurso jerárquico, por lo que se remite el expediente a dicha municipalidad provincial para que emita pronunciamiento.

No califica como apelación de puro derecho la que cuestiona los reparos efectuados por la Administración Tributaria, porque ello implica una evaluación de cuestiones de hecho

1866-5-02 (05/04/2002)

Se remite a la Administración la apelación de puro derecho interpuesta contra una resolución de determinación y una resolución de multa emitidas por concepto de Impuesto a la Renta y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. En el escrito presentado, la recurrente cuestiona los reparos efectuados por la Administración a diversos gastos deducidos por ella, así como la multa vinculada a dicha omisión. En vista que los argumentos en que la recurrente sustenta su impugnación requieren no solo de una interpretación normativa, sino básicamente de la evaluación de diversos hechos, el recurso de apelación no califica como uno de puro derecho por lo que corresponde que la Administración lo trámite como una reclamación.

Se pueden presentar recursos a través del facsímil

1921-5-02 (10/04/2002)

Se declara improcedente la solicitud de

ampliación presentada respecto de la RTF N° 10032-5-2001, toda vez que la recurrente pretende que se emita nuevo pronunciamiento sobre la materia discutida, lo cual no procede vía una solicitud de ampliación de resolución. Se acepta la presentación del recurso vía fax, de acuerdo con el art. 123 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Con la vigencia de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, que derogó las disposiciones del Código Tributario relativas a la demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, ya no procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre su admisibilidad o su procedencia

2316-5-02 (26/04/2002)

El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta por SUNAT contra la RTF N° 10199-5-2001. La Ley N° 27684, modificatoria de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, establece que aquélla entra en vigencia al día siguiente de su publicación y ésta, a los treinta días posteriores de dicha publicación. La Ley N° 27684 fue publicada el 16 de marzo de 2002, por lo que el trigésimo día posterior a su publicación es el 15 de abril siguiente, fecha en que también entró en vigencia la Ley N° 27584. Igualmente, mediante Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal Fiscal ha concluido en el mismo sentido respecto a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27584, como aparece en su Acta de Reunión de Sala Plena N° 2002-05 de fecha 18 de abril de 2002. De acuerdo al artículo 9º de la Ley N° 27584, es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. Asimismo, el numeral 3 de la Primera Disposición Derogatoria de la mencionada ley dispone que, a partir de la entrada en vigencia de ésta, quedan derogados los artículos 157º al 161º del Título IV del Libro Tercero del Código Tributario. En el presente caso, la demanda se había interpuesto el 15 de abril de 2002, por lo que considerando que las disposiciones del Código Tributario relativas a la presentación de la demanda contencioso administrativo

ante el Tribunal Fiscal y el examen de sus requisitos de admisibilidad por parte de éste, habían quedado derogadas, ya no corresponde que ante el mismo se presente dicha demanda ni que se pronuncie sobre su admisibilidad o su improcedencia.

El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la apelada, quien deberá elevarla al Tribunal Fiscal

1815-1-02 (03/04/2002)

Se remiten los autos a la Administración para que eleve a su vez la apelación interpuesta, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, habida cuenta que el contribuyente presentó el recurso ante la mesa de partes de este Tribunal, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 145º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, que establece que el recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual elevará el expediente sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad.

No existe silencio administrativo negativo para las apelaciones ante el Tribunal Fiscal

1881-1-02 (05/04/2002)

Se declara improcedente la Demanda Contencioso Administrativa interpuesta debido a que no se encuentra prevista en el artículo 157º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo 135-99-EF y el Libro Tercero del mismo, la resolución ficta originada en el silencio administrativo negativo de una apelación ante este Tribunal, como sí lo está para el caso de las solicitudes no contenciosas y la reclamación ante la Administración Tributaria.

En vía de ampliación no es posible declarar la nulidad de una RTF

1902-1-02 (09/04/2002)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de resolución formulada dado que el recurrente pretende que este Tribunal declare la nulidad de la resolución cuya ampliación solicita, supuesto no contemplado en el artículo 153º del Código Tributario.

Al no haberse acreditado la notificación se considera que ha operado la notificación tácita. Corresponde emitir Resolución de Determinación cuando existe discrepancia sobre la aplicación de una exoneración

1898-1-02 (09/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada debido a que no ha quedado fehacientemente acreditado que la notificación de la orden de pago recurrida se haya efectuado como lo indica la apelada; debiendo considerarse la notificación tácita establecida en el último párrafo del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario por lo que la reclamación interpuesta, ha sido presentada en el plazo de ley. Asimismo, se acoge el criterio establecido en la Resolución N° 970-1-97, el cual señala que cuando existan discrepancias entre la Administración y el contribuyente respecto a la aplicación de exoneraciones tributarias, tal como ocurre en el caso de autos, se debe emitir en lugar de una orden de pago una resolución de determinación que contenga los requisitos previstos en el artículo 77º del citado código, notificando a la recurrente los requisitos omitidos conforme lo indican las Resoluciones N°s 685-4-99, 900-1-2000 y 622-1-2001, entre otras.

Las oficinas de trámite documentario (mesa de partes) se encuentran obligadas a admitir los escritos que presenten los interesados sin calificar su contenido

2108-1-02 (19/04/2002)

Se declara fundada la queja, dado que se ha vulnerándose el numeral 124.1 del artículo 124º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al quedar acreditado que la Administración se negó a recibir la solicitud de acogimiento al SEAT, presentada por el quejoso, al verificar que tenía proceso penal por delito tributario; disponiendo que reciba dicha solicitud. Asimismo, se indica que en la Resolución 9400-5-2001, este Tribunal ha dejado establecido que las unidades de recepción documental se encuentran obligadas a admitir los escritos que presenten los interesados sin calificar su contenido, pues ello corresponde a las oficinas competentes, las que siguiendo el procedimiento administrativo pertinente decidirán sobre la admisibilidad y procedencia

de lo solicitado, criterio que ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 282-5-96, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

En vía de ampliación no procede volver a pronunciarse sobre el fondo de la controversia

2112-1-02 (19/04/2002)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de resolución formulada dado que el recurrente pretende que este tribunal se pronuncie nuevamente sobre el fondo del asunto.

Inembargabilidad de los bienes de las empresas de la actividad empresarial del estado

2178-1-02 (24/04/2002)

Se declara fundada la queja formulada respecto del inicio del procedimiento de procedimiento de cobranza coactiva efectuada por una municipalidad, atendiendo que mediante Acuerdo N° 221-93-COPRI de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada, se incluyó a la quejosa dentro de los alcances del Decreto Ley N° 25604, ya que el literal h) del artículo 16º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva aprobada por Ley N° 26979, establece que el ejecutor coactivo debe suspender el procedimiento de ejecución coactiva, entre otros casos, cuando se trate de empresas comprendidas dentro de los alcances del citado Decreto Ley.

El procedimiento de ejecución coactiva culmina con la entrega del cheque a la administración para su imputación a la deuda

2183-1-02 (24/04/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja habida cuenta que el procedimiento de ejecución coactiva materia de controversia ha culminado con la emisión por parte del Banco de un cheque y su posterior entrega a la Administración para su imputación a la deuda tributaria objeto de cobranza, por lo que el obligado podrá hacer uso del procedimiento establecido en el artículo 122º del citado Código Tributario, no siendo procedente que el asunto materia de autos sea analizado en la vía de la queja, según lo establecido por este

Tribunal en la Resolución N° 776-1-97

PODERES

Cuando la documentación que acredita el poder de un representante de un contribuyente fue presentada por éste con ocasión de su inscripción en el R.U.C., no procede que la Administración Tributaria le exija nuevamente la presentación de dicho poder

1145-2-02 (28/02/2002)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada, porque de la copia certificada de la escritura pública de constitución, se aprecia que entre las facultades otorgadas a quien firma la reclamación en su calidad de Presidente y Gerente General, está la de representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, ante autoridades políticas, administrativas y judiciales, precisándose que aún cuando haya renunciado al cargo de gerente general, la persona que suscribe el recurso de reclamo mantenía su calidad de representante al conservar el cargo de Presidente. Al haber presentado la recurrente esta documentación al inscribirse en el RUC, no procedía que la Administración le exigiera nuevamente la presentación del poder.

NOTIFICACIONES

Cuando el domicilio del contribuyente es conocido por la Administración Tributaria, no debe ésta cursarle otras notificaciones mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y en su página web

1147-2-02 (28/02/2002)

Se declara nula la notificación del requerimiento mediante el cual se solicitó al recurrente documentación a efecto de resolver la reclamación, ya que la misma fue realizada mediante publicación en el Diario El Peruano y en la página web de la Administración, pese a que el domicilio fiscal del recurrente era conocido, no habiéndose tenido problemas para notificar otras actuaciones, como es el caso de la propia resolución apelada; en tal sentido, la Administración deberá volver a notificar el requerimiento solicitando la documentación necesaria para resolver.

No califica como notificación tácita la de la resolución de ejecución coactiva que no va acompañada de copia de los valores puestos en cobranza. Sí califica como tal, en cambio, la interposición de un recurso que constituya un acto que evidencie que el contribuyente tomó conocimiento de dichos valores

1916-5-02 (10/04/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa. Aunque la recurrente presentó un escrito que calificó como queja, en el que cuestionaba la actuación de la SUNAT por no haberlo notificado dichos valores, la Administración lo trámite como reclamación, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 103º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. En cuanto a la notificación de dichos valores, la SUNAT reconoce que no cuenta con constancia de notificación de éstas, pese a lo cual considera que la notificación de la resolución de ejecución coactiva equivale a una notificación tácita; no obstante, el Tribunal establece que esta notificación no equivale a una notificación de los valores puestos en cobranza, a menos que se acompañe a la primera una copia de los valores, lo que no está acreditado en autos. En consecuencia, lo afirmado por la SUNAT acerca de la notificación tácita no resulta válido. Sin embargo, el supuesto de la notificación tácita sí se configura con la interposición del escrito que el recurrente denominó como queja, en tanto ello constituye un acto que evidencia que el recurrente conoció el giro de las resoluciones de multa, no siendo exigible el cobro de la deuda tributaria.

Es válida la notificación realizada en día inhábil, ya que ello no afecta el cómputo del plazo para la interposición del recurso impugnativo que corresponda; máxime si se efectúa en el domicilio fiscal del contribuyente

1679-3-02 (26/03/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra una resolución de determinación, porque según la constancia de

notificación de la resolución de dicho valor, la misma fue realizada el sábado 5 de mayo del 2001, en un día inhábil en el domicilio fiscal de la recurrente, por lo que el cómputo del plazo para la interposición de la reclamación contra dicha resolución se inició el lunes 7 de mayo de 2001 y culminó el 1 de junio de 2001, por lo que el recurso de reclamación interpuesto el 4 de junio de 2001 contra el referido valor resulta extemporáneo.

TEMAS VARIOS

La tarifa por uso de agua subterránea se clasificaría como un derecho pagado por el aprovechamiento de bienes públicos, como son los recursos naturales

1438-5-2002 (15/03/2002)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la carta notarial expedida por SEDAPAL mediante la cual requiere el pago de la deuda por concepto de tarifa por uso de agua subterránea. La controversia consiste en establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas vinculadas a la tarifa por uso de agua subterránea creada por Decreto Legislativo Nº 148.

Si bien la recurrente reconoce que el Estado tiene el poder y la capacidad legal de establecer un tributo por la utilización de agua, cuestiona la categoría que pretende darle SEDAPAL. Mediante Decreto Legislativo Nº 769 se modificó el Código Tributario vigente en ese entonces, estableciendo una definición de las especies tributarias, entre ellas, de las tasas, incluyendo en ésta a los derechos, señalando que los mismos, se pagan con la prestación de un servicio administrativo público o en el uso o aprovechamiento de bienes públicos. Siguiendo el criterio establecido en un caso análogo en la Resolución Nº 796-1-99 y dado que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo Nº 769, la tarifa materia de análisis se clasificaría como un derecho pagado por el aprovechamiento de bienes públicos, como son los recursos naturales, dicho tributo no fue derogado por la Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional, por lo que se concluye que la tarifa si alcanza a la recurrente.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Las obligaciones tributarias que se derivan de operaciones gravadas por parte de uno de los integrantes de un contrato de Asociación en Participación, no puede generar responsabilidad solidaria a los contribuyentes que integraron dicho contrato, en tanto, las mismas se originaron una vez concluido éste y no durante su vigencia

1332-4-02 (13/03/2002)

Se revoca la apelada.

Se establece que el contrato materia de examen indica no es uno de Asociación en Participación, sino de colaboración empresarial, toda vez que las partes contratantes son solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones tributarias propias de éste.

Sin embargo, la deuda tributaria que se imputa a la recurrente no deriva de un hecho generador de obligación tributaria respecto de las partes del contrato, esto es de operaciones conjuntas del contrato asociativo, sino de una operación efectuada por la contraparte de la recurrente, realizada cuando el contrato de colaboración empresarial del que formaba parte la recurrente se había extinguido al haber concluido la obra para la cual se formó. En consecuencia, a la fecha nacimiento de la obligación tributaria acotada, ésta no era imputable a la recurrente, correspondiendo por ello revocar la apelada.

La responsabilidad de los agentes de aduanas debe ser entendida con referencia al mandato con representación, no pudiendo extenderse más allá de aquélla

1372-4-02 (15/03/2002)

Se revoca la apelada.

Se establece que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia (v.g., RTFs N°s. 8813-A-2001, 8816-A-2001 y 8820-A-2001), ha dejado establecido que lo dispuesto en las Leyes N°s 27325 y 27483 resulta de aplicación a los procedimientos de imputación de responsabilidad solidaria iniciados al amparo del Decreto Legislativo N° 722, como en el presente caso. En consecuencia, la responsabilidad de los agentes de aduanas debe ser entendida con referencia al mandato con representación, no pudiendo extenderse

más allá de aquélla, siendo atribuible sólo por los hechos propios que realicen los mencionados operadores de comercio exterior.

Estando a que la determinación efectuada no se encuentra referida a actos de representación por parte del agente de aduanas, no procede mantener la responsabilidad solidaria de éste.

Para establecer responsabilidad solidaria es necesario acreditar que se haya actuado con dolo, negligencia grave o abuso de facultades

1785-1-02 (27/03/2002)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto los valores que imputan responsabilidad solidaria al recurrente, dado que la Administración no ha acreditado que este haya participado en la decisión de no pagar impuestos de cargo de su representada y por que no acreditó que por dolo, negligencia grave o abuso de facultades del recurrente se dejaron de pagar las obligaciones tributarias del representado.

COMPENSACIÓN

No procede la compensación de tributos que, constituyen ingresos para distintas entidades, como es el caso del FONAVI y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad

0608-2-02 (31/01/2002)

Se confirma la apelada. Se indica que el pago al FONAVI cuando este tributo ya estaba derogado constituye un pago indebido, que no puede ser imputado al Impuesto Extraordinario de Solidaridad declarado por dicho período; ya que el destino de ambos tributos no es el mismo, constituyendo ingresos de distintas entidades (Tesoro Público y Fondo Mivivienda).

La Administración Tributaria puede compensar un pago indebido o en exceso con las costas judiciales de una cobranza coactiva

0909-2-02 (22/02/2002)

Se confirma la apelada, al establecerse que no procede la compensación solicitada porque no existe pago en exceso que sea susceptible de ser compensado, ya que el mismo fue imputado por la Administración al pago de costas judiciales, en tanto la deuda

fraccionada se encontraba en cobranza coactiva, precisándose que el hecho de fraccionar la deuda tributaria no libera del pago de costas.

**No procede la compensación contra deudas futuras y sólo el sujeto pasivo en calidad de contribuyente puede solicitarla
1529-5-02 (20/03/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de intendencia que había declarado improcedente la solicitud de compensación de pagos indebidos del Impuesto a los Débitos en Cuenta Corriente. La controversia consiste en determinar si procede la compensación de la suma abonada (independientemente, según indica el recurrente), por concepto de Impuesto a los Débitos en Cuenta Corriente respecto de los importes cargados en la cuenta corriente de una empresa. Aunque el recurrente, como entidad financiera, tenía la calidad de agente de percepción, no implica que fuera el titular para exigir directamente el monto pagado pues la relación establecida con el acreedor tributario quedaba circunscrita a su condición como sujeto deudor, pero no para solicitar la devolución de un pago indebidamente o en exceso. Asimismo, la recurrente no acreditó ser la representante de la empresa por lo que no corresponde efectuar compensación alguna en el caso que hubieren efectuado pagos indebidos o en exceso. Aun en el supuesto negado que la recurrente estuviese en aptitud para solicitar la compensación, ésta no procedería en tanto como indicó en su solicitud pretendía compensar el supuesto crédito con deudas futuras, lo que no es propio, pues esta figura sólo procede cuando se trata de una obligación tributaria exigible plenamente identificada.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

**Sólo la sentencia judicial firme favorable al recurrente en una acción de amparo, surte efectos en los procedimientos tributarios y, por ende, obliga a la Administración y al Tribunal Fiscal
0653-2-02 (06/02/2002)**

Se confirma la apelada, al indicarse que la orden de pago reclamada fue emitida

conforme a las normas que regulan el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, precisándose que al Tribunal Fiscal no le compete pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas con rango de ley. En cuanto a la acción de amparo interpuesta por la recurrente, se indica que aunque la sentencia judicial recaída sobre la misma contenga error, la recurrente no ha acreditado contar con un pronunciamiento judicial favorable en última instancia.

**La sentencia del Tribunal Constitucional que declaró fundada la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra algunos artículos de una ley tributaria, surte efectos sobre los procedimientos tributarios en trámite en los que son de aplicación dichos artículos
0874-2-02 (21/02/2002)**

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho, debiendo la Administración reliquidar el importe del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas según lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 27153, que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas declarando inconstitucionales el numeral 1 del artículo 38º y el artículo 39º de dicha Ley, al resultar el impuesto confiscatorio y contrario al artículo 74º de la Constitución, indicando las reglas a las que se deben someter las situaciones jurídicas y los efectos producidos por el régimen declarado inconstitucional.

**Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional en todo o en parte una norma tributaria con rango de ley, la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal deben ajustar su proceder a lo resuelto en dicha sentencia. Además, el ejercicio, por parte de la Administración Tributaria, de los actos tendientes al cobro de un tributo originado en una norma cuya validez se cuestiona mediante alguna acción constitucional, no implica avocamiento de causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, porque dichos actos no implican pronunciamiento sobre la constitucionalidad de dicha norma
1755-5-02 (27/03/2002)**

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho interpuesta contra unas órdenes de pago emitidas por el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. La controversia consiste en determinar si procede dejar sin efecto los valores, ya que la Ley N° 27153 se promulgó afectando el principio de igualdad consagrado en el artículo 74° de la Constitución Política del Estado. La recurrente alegó que se encontraba en trámite una acción de amparo sobre dicho tema, por lo que la Administración no debió emitir los valores, frente a lo cual el Tribunal Fiscal señaló que el ejercicio de actos tendientes al cobro de una obligación originada en una norma cuya validez se cuestiona en una acción de amparo, no equivale a un avocamiento de una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, ya que dichos actos no implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma. Asimismo, indicó que el 2 de febrero de 2002 fue publicada la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de enero de 2002, mediante la cual se declara la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la Ley N° 27153; entre ellas el numeral 1 del artículo 38° y el artículo 39°, referentes al impuesto cuestionado. A su vez, dicha sentencia fue aclarada mediante Resolución N° 9-2001-AI/TC, publicada el 21 de marzo de 2002, en la que dicho Tribunal precisó que mientras no entre en vigencia la nueva ley, deberá cobrarse lo que apruebe el Congreso en una norma transitoria y, en defecto de ella, un monto igual al que establecía el régimen derogado, en un plazo razonable que no deberá exceder del 31 de diciembre de 2002, debiendo quedar sujeto todo lo que se pague, en uno y otro caso, al régimen de regularización previsto en el fundamento 16, disponiéndose la integración de lo resuelto en esta oportunidad con la sentencia que lo motiva. Así, y de acuerdo al artículo 35° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al invalidarse los efectos del impuesto, corresponde que la Administración ajuste su proceder a lo señalado en dicha sentencia.

DECLARACIONES JURADAS

Cuando una declaración jurada rectificatoria ha surtido sus efectos, ya no procede la cobranza de la deuda tributaria

sobre la base de la declaración jurada original

1152-2-02 (28/02/2002)

Se revocan las apeladas, que declararon inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra órdenes de pago reclamadas, por no haber acreditado el pago previo de las mismas. Consecuentemente, se deja sin efecto una de ellas, porque al no haberse verificado la veracidad de la declaración rectificatoria en la que se declaró una menor obligación en el plazo previsto en el artículo 88° del Código Tributario, ésta surtió sus efectos, no siendo válida ya la cobranza sobre la base a la declaración original. Asimismo, se indica que se debe admitir a trámite, sin el requisito del pago previo, la reclamación respecto de las órdenes de pago referidas a los pagos a cuenta, ya que considerando la rectificatoria de la declaración jurada anual, al tener mayor saldo a favor del ejercicio anterior, no tendría deuda por dicho concepto; existiendo, por ello, circunstancias que evidencian de que la cobranza podría ser improcedente.

Cuando el contribuyente presenta declaración jurada rectificatoria consignando menor deuda tributaria que la consignada en la original y no cumple con exhibir la documentación requerida por la Administración Tributaria la declaración rectificatoria no debe ser tomada en cuenta

1918-5-02 (10/04/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por IGV. En su declaración original, el recurrente sólo había declarado ventas gravadas sin efectuar el pago del tributo, por lo que ante tal omisión la SUNAT le notificó la orden de pago impugnada. Posteriormente, el recurrente presentó una declaración rectificatoria consignando como ventas gravadas del periodo S/. 00,00. Sobre la base de lo previsto por el artículo 88° del Código Tributario, modificado por Ley N° 27335, la Administración notificó al recurrente un requerimiento solicitándole la presentación de sus registros de compras y ventas, así como los comprobantes de pago y demás documentación pertinente, lo que el recurrente no cumplió, no habiendo presentado durante el procedimiento prueba alguna de encontrarse

exonerado del IGV.

NULIDADES

Son nulos los requerimientos cursados en la etapa de reclamación en los que el original está en blanco, no se consigna el cumplimiento o el incumplimiento del recurrente, ni la firma de éste o de su representante legal ni la del auditor de la Administración Tributaria. Igualmente, si ésta afirma que el recurrente no ha exhibido las pruebas requeridas, debe probar este hecho

0717-2-02 (13/02/2002)

Se declara nulo el requerimiento emitido por la Administración en la etapa de reclamación para verificar la veracidad de las declaraciones rectificadorias presentadas por la recurrente, porque el original del requerimiento está en blanco, no habiéndose consignado si la recurrente cumplió o no con exhibir lo solicitado, ni la fecha de cierre, ni la firma del representante legal de la recurrente, ni la del auditor de aquélla. Asimismo, se declara nula la apelada, que declaró improcedente la reclamación porque la recurrente no cumplió con exhibir las pruebas requeridas, hecho que no está acreditado.

Es nulo el valor que no especifica la base imponible y los presupuestos sobre los cuales se calculó

1155-2-02 (28/02/2002)

Se declara nula el Acta de Liquidación Inspectiva, al haber sido dictada prescindiendo del procedimiento legal establecido, al no especificar cómo se calculó y en función de qué documentos se estableció la base imponible de las acotaciones. Asimismo, se revoca la resolución apelada en el extremo referido a otras dos actas al ser deudas de recuperación onerosa.

Son nulos los valores que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario

1526-5-02 (20/03/2002)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra una resolución de determinación y una orden de pago giradas por concepto de la Tasa de Licencia de Funcionamiento, declarándose nulos dichos

valores. En cuanto a la resolución de determinación, la Administración omitió detallar la forma cómo determinó la base imponible y consignar la alícuota aplicada para la determinación del tributo, mientras que en la orden de pago no se incluyeron los fundamentos que permitieran determinar los valores allí consignados. Asimismo, ninguno de los valores señaló los fundamentos de hecho en que se ampararon. Por lo tanto, dichos valores no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario, por lo que se los declara nulos.

Nulidad por emitir una carta en lugar de una resolución

1878-1-02 (05/04/2002)

Se declara NULA la Carta N° 11-02-SUNAT-ID0200, debido a que la Administración debió expedir una resolución pronunciándose respecto a la solicitud vinculada a la determinación de la obligación tributaria presentada por la recurrente, de acuerdo al criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N°s 955-2-2000 y 952-2-2000 y no una carta como ocurre en el caso de autos.

Nulidad del requerimiento por haberse otorgado un plazo menor al previsto en el Código Tributario

1961-1-02 (12/04/2002)

Se deniega el desistimiento parcial formulado por el recurrente, por cuanto los valores a los que se contrae dicho desistimiento son nulos. Asimismo, se declara nulo el Requerimiento N° 990133020750-252-A y todo lo actuado con posterioridad, debido a que el plazo otorgado en dicho requerimiento fue menor al previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, de conformidad con el numeral 2) del artículo 109º de Código Tributario antes citado y con el criterio adoptado por este Tribunal en reiteradas Resoluciones tales como las Nos 031-2-2000, 286-1-2001, 595-1-2001 y 717-1-2001.

TEMAS ADUANEROS

DEVOLUCIÓN ADUANERA

Se confirma en parte la resolución apelada en el extremo referido al importe

independientemente cancelado que debe devolverse dado que, el tipo de cambio aplicable es el de la fecha de cancelación. Y se revoca en el extremo referido al cálculo de los intereses puesto que estos deben efectuarse desde la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva

1958-A-02 (12/04/2002)

Se confirma en parte la apelada en relación al cálculo del importe independientemente cancelado que debe devolverse a la recurrente, por cuanto del análisis de las normas vigentes se determina que las devoluciones se efectuarán en la misma moneda en que fueron canceladas, esto es, en nuevos soles, careciendo de sustento el argumento de la recurrente en el sentido de aplicar como tipo de cambio el vigente a la fecha de la devolución. Asimismo se revoca la apelada en el extremo referido al cómputo de los intereses aplicables por cuanto de conformidad a las normas modificatorias del Código Tributario, el cálculo de los mismos debe efectuarse desde la fecha de pago hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva, sin que debiera tenerse en cuenta la suspensión del cómputo de los mismos.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su cantidad – numeral 6 literal d) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809

1942-A-02 (11/04/2002)

Se revoca la apelada que confirma la aplicación de multa por incorrecta declaración de la cantidad de mercancía solicitada a depósito, por cuanto, la declaración errada de cantidad en una importación previa a esa destinación (provocada por un error en la aplicación del factor de convertibilidad de libras a kilos) determinó el cálculo incorrecto de la cantidad de mercancía pendiente de

despacho y que sería posteriormente destinada al régimen de depósito en cuestión; lo cual constituye un error de buena fe, error de cálculo en los términos establecidos en el Artículo 162° del Decreto Supremo N° 121-96-EF, razón por lo que no resulta sancionable.

TEMAS ADUANEROS VARIOS

Existencia de error de transcripción en los términos del Artículo 162° del Decreto Supremo N° 121-96-EF

1943-A-02 (11/04/2002)

Se revoca la apelada que confirma la aplicación de multa por incorrecta declaración de cantidad, por cuanto se verifica de los actuados que los hechos materia de análisis constituye un error de cálculo en los términos establecidos en el inciso b) del artículo 162° del reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 121-96-EF; por cuanto la declaración incorrecta de la cantidad de mercancía solicitada a depósito fue provocada por un error en la declaración de cantidad de una solicitud de importación previa, teniendo en cuenta que la declaración de depósito en referencia buscaba regularizar la mercancía pendiente de despacho de una misma factura.

Se revoca la resolución apelada respecto al cobro de los tributos originados por una importación acogida al Sistema Anticipado de Despacho Aduanero, porque la responsabilidad del transportista no cesa en el momento en que se descarga la mercancía, sino cuando dicha mercancía es entregada al almacén designado y, con la debida suscripción de la nota de tarja

1944-A-02 (11/04/2002)

Se revoca la apelada referida al cobro de los tributos por la diferencia de mercancía faltante en el traslado de la misma a los almacenes del importador, adeudo que recae en este último; por cuanto, no se encuentra acreditada en autos la entrega por el transportista de aquellas, al dueño y/o consignatario de las mercancías, mediante la suscripción de la respectiva nota de tarja. En ese sentido, la responsabilidad por las mercancías recaería en el transportista.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF